



FIRMADO

Firmado por AYUNTAMIENTO DE GRAZALEMA Fecha y Hora 23/10/2018 12:25:20
SELLO DE TIEMPO: Fecha de generación 23/10/2018 12:25:20 Algoritmo SHA256WITHRSA Emitido por CN=AC Administración Pública,2.5.4.5=#130951323832363030344a.OU=D.ERES.O=FNMT-
Página 1 / 85



S A L I D A	Registro General Ayuntamiento de Grazales	
	Registro Electrónico Común	
	23/10/2018	2018001347S
Registro Electrónico Común		

EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CÁDIZ.
SERVICIOS JURÍDICOS
Plaza de España s/n
11.071 CÁDIZ

En relación con la notificación del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Único de Ubrique, con Registro de Entrada nº: 2018002645E de fecha 22.10.2018, en la que se comunica la presentación de demanda de Juicio Ordinario contra el Ayuntamiento de Grazales en ejercicio de acción declarativa de dominio por la mercantil "BREÑA DEL AGUA INVERSIONES S.L." (Procedimiento ordinario 121/2018) emplazando a este Ayuntamiento con los apercibimiento legales, adjunto se remite Certificación del Decreto 333/2018 de fecha 22.10.2018, al objeto de que los Letrados de los servicios jurídicos de esa Excm. Diputación Provincial ejerzan la representación y defensa jurídica de este Ayuntamiento en el expresado procedimiento, al amparo de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 5/2010 de 11 de junio de Autonomía Local de Andalucía.

Se adjunta la documentación recibida del Juzgado.

Lo que se comunica para su conocimiento y efectos oportunos.

En Grazales, EL ALCALDE-PRESIDENTE
Fdo. Carlos Javier García Ramírez
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

Plaza de España nº 1, C.P. 11.610 – Tel. 956-132011-956 132111 Fax:956 132028
E-mail: alcaldia@grazales.es

Código Seguro De Verificación:	iPa6iL/NLZG8NVQa+GHTwQ==	Fecha	22/10/2018
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	Carlos Javier García Ramírez		
Uri De Verificación	https://www3.dipucadiz.es/verifirma/code/iPa6iL/NLZG8NVQa+GHTwQ==	Página	1/1





AYUNTAMIENTO
DE LA M.N. VILLA DE
GRAZALEMA (Cádiz)

LUIS TARACENA BARRANCO, SECRETARIO-INTERVENTOR DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE GRAZALEMA (CÁDIZ), DEL QUE ES ALCALDE-PRESIDENTE D. CARLOS JAVIER GARCÍA RAMÍREZ.

CERTIFICO:

Que la Alcaldía-Presidencia ha emitido el Decreto nº: 333/2018, de fecha 22 de Octubre de 2.018, que literalmente se transcribe:

DECRETO.- En el Excmo. Ayuntamiento de Grazales (Cádiz), a 22 de Octubre del año dos mil dieciocho.

Considerando la notificación del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Único de Ubrique, con Registro de Entrada nº: 2018002645E de fecha 22.10.2018, en la que se comunica la presentación de demanda de Juicio Ordinario contra el Ayuntamiento de Grazales en ejercicio de acción declarativa de dominio por la mercantil "BREÑA DEL AGUA INVERSIONES S.L." (Procedimiento ordinario 121/2018) emplazando a este Ayuntamiento con los apercibimiento legales.

Y en uso de las atribuciones que a esta Alcaldía le otorga el artículo 21.1.k) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local,

HE RESUELTO:

- **PRIMERO.-** Solicitar de la Diputación Provincial de Cádiz, al amparo de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 5/2010 de 11 de junio de Autonomía Local de Andalucía, que los Letrados de servicios jurídicos ejerzan la representación y defensa jurídica de este Ayuntamiento en el expresado procedimiento.
- **SEGUNDO.-** Comunicar a la Excmo. Diputación Provincial de Cádiz que el expediente en relación con la demanda interpuesta relativo a la "aprobación definitiva de la clasificación y catalogación del camino público denominado "Camino de Benamahoma a Zahara" del término municipal de Grazales otorgándole el carácter de bien de dominio público adscrito a un uso público", ya fue remitido a la Asesoría jurídica en relación con el Recurso Contencioso-Administrativo interpuesto ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Jerez de la Frontera (Procedimiento Ordinario 151/2011 Negociado: MF).
- **TERCERO.-** Dar traslado de la presente resolución a la Diputación Provincial de Cádiz, para su conocimiento y efectos oportunos.
- **CUARTO.-** Dar cuenta al Pleno de la Corporación Municipal para su conocimiento y efectos oportunos.

Y para que conste y surta los efectos oportunos ante quien proceda, expido el presente, de orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde - Presidente, documento firmado electrónicamente.

Vº.Bº
EL ALCALDE-PRESIDENTE

EL SECRETARIO-INTERVENTOR

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE EN FECHA DE LA FIRMA

Código Seguro De Verificación:	w0+y0bjy6fd1m1dC4jBBzQ==	Fecha	22/10/2018
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	Carlos Javier García Ramírez Luis Taracena Barranco		
Uri De Verificación	https://www3.dipucadiz.es/verifirma/code/w0+y0bjy6fd1m1dC4jBBzQ==	Página	1/1





E N T R A D A	Registro General Ayuntamiento de Grazalema	
	Registro Electrónico Común	
	22/10/2018	2018002645E
	Registro Electrónico Común	Hora 13:48

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION UNICO DE UBRIQUE

CALLE EL CANO, S/N
 Tlf: 856588029 - 856588033. Fax: 956 128577
 Email:
 NIG: 1103841C20181000117
 Procedimiento: Procedimiento Ordinario 121/2018. Negociado: L
 Sobre: Acción declarativa de dominio
 De: D/ña. BREÑA DE AGUA INVERSIONES, S.L.
 Procurador/a Sr./a.: JUAN CARLOS MARTIN BAZAN
 Letrado/a Sr./a.:
 Contra D/ña.: AYUNTAMIENTO DE GRAZALEMA

CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

TRIBUNAL QUE ORDENA EMPLAZAR
 JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION UNICO DE UBRIQUE
ASUNTO EN QUE SE ACUERDA

Procedimiento Ordinario 121/2018
PERSONA A LA QUE SE EMPLAZA
 AYUNTAMIENTO DE GRAZALEMA, en concepto de demandado.
 Domicilio: PL.DE ESPAÑA 1
 11610 11 España

OBJETO DEL EMPLAZAMIENTO
 Comparecer en el juicio indicado para contestar a la demanda.
TRIBUNAL ANTE EL QUE DEBE COMPARECER
 En la sede de este tribunal.

PLAZO PARA COMPARECER
 Veinte días hábiles a contar desde el siguiente al de este emplazamiento.

PREVENCIONES LEGALES

1. Si no comparece dentro del plazo indicado, se le declarará en situación de **rebeldía procesal**, y notificada su rebeldía, no se le volverá a notificar resolución alguna excepto la que ponga fin al procedimiento (artículos 496 y 497 de la L.E.C.).
2. Deberá comparecer con **Procurador de los tribunales** que lo represente y **Letrado** que le defienda (artículos 23 y 31 de la L.E.C.).
3. Se le hace saber que tiene derecho a solicitar asistencia jurídica gratuita si se encuentra dentro de los supuestos contemplados en la Ley 1/1996 de 10 de enero, Asistencia Jurídica Gratuita (artículo 155 de la L.E.C.)
4. Deberá comunicar a este tribunal cualquier **cambio de domicilio** que se produzca durante la sustanciación del proceso (artículo 155.1 de la L.E.C.).

En UBRIQUE, a diez de octubre de dos mil dieciocho.
 EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
 Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes"



FIRMA

Código Seguro de verificación: jFk12N7qQ0j3e61OcUehMA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	LIVIA MARIA MORENO FERNANDEZ 11/10/2018 13:46:03	FECHA	11/10/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/1
 jFk12N7qQ0j3e61OcUehMA==			



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION UNICO DE UBRIQUE

CALLE EL CANO, S/N

Tlf: 856588029 - 856588033. Fax: 956 128577

Email:

NIG: 1103841C20181000117

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 121/2018. Negociado: L

Sobre: Acción declarativa de dominio

De: D/ña. BREÑA DE AGUA INVERSIONES, S.L.

Procurador/a Sr./a.: JUAN CARLOS MARTIN BAZAN

Letrado/a Sr./a.:

Contra D/ña.: AYUNTAMIENTO DE GRAZALEMA

DECRETO

Letrado/a de la Administración de Justicia, Sr./a.: LIVIA MARIA MORENO Y FERNÁNDEZ

En UBRIQUE, a diez de octubre de dos mil dieciocho.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por el Procurador de los tribunales, Sr./a. JUAN CARLOS MARTIN BAZAN, en nombre y representación de BREÑA DE AGUA INVERSIONES, S.L., según acredita con el poder que acompaña, ha presentado demanda de juicio ordinario, señalando como parte/s demandada/s a AYUNTAMIENTO DE GRAZALEMA, y acompañando la documentación pertinente.

Segundo.- Expresa el actor que la cuantía de la demanda es de 44.990,44 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Examinada la anterior demanda, y a la vista de los datos y la documentación aportada, la parte demandante reúne los requisitos de capacidad, representación y postulación procesales, necesarios para comparecer en juicio conforme a lo determinado en los artículos 6,7,23 y 31 de la L.E.C.

Segundo.- Asimismo, vistas las pretensiones formuladas en la demanda, este órgano tiene jurisdicción y competencia objetiva para conocer de las mismas, según los artículos 37, 38 y 45 de la L.E.C.

Tercero.- Examinada la competencia territorial corresponde su conocimiento a este órgano en virtud de las normas previstas en los artículos 50 y siguientes de la L.E.C.

Cuarto.- Por lo que respecta a la clase de juicio, la parte actora, cumpliendo lo ordenado en el artículo 253.2 de la L.E.C., ha expresado justificadamente en su escrito inicial la cuantía de la demanda, por lo que procede sustanciar el proceso por los trámites del juicio ordinario, según dispone el artículo 249 de la L.E.C.

Código Seguro de verificación: vK/OEJJm6D1NMn9BDF/H6w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	LIVIA MARIA MORENO FERNANDEZ 11/10/2018 13:46:09	FECHA	11/10/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es vK/OEJJm6D1NMn9BDF/H6w==	PÁGINA	1/2
 vK/OEJJm6D1NMn9BDF/H6w==			



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Quinto.- Por lo expuesto, procede la admisión a trámite de la demanda y, como ordena el artículo 404.1 de la L.E.C., dar traslado de ella al demandado para que la conteste en el plazo de veinte días.

PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo:

- Admitir a trámite la demanda y documentación presentada por el Procurador de los tribunales, Sr./a. JUAN CARLOS MARTIN BAZAN, en nombre y representación de BREÑA DE AGUA INVERSIONES, S.L., frente a AYUNTAMIENTO DE GRAZALEMA.
- Sustanciar el proceso por las reglas del juicio ordinario.
- Emplazar a la parte demandada con traslado de la demanda y documentación acompañada, para que la conteste/n en el plazo de **VEINTE DÍAS HÁBILES**, con las siguientes prevenciones:
- Apercibir a la parte demandada que si no comparece dentro del plazo indicado, se le declarará en situación de rebeldía procesal (artículo 496.1 L.E.C.).
- Advertir a la parte demandada que la comparecencia en juicio debe realizarse por medio de procurador y con asistencia de abogado (artículos 23 y 31 de la L.E.C.).

Llévese a efecto el emplazamiento en el domicilio señalado por la parte actora. Para el emplazamiento en dicho domicilio.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Recurso de reposición en el plazo de cinco días, desde su notificación, ante el/la Letrado/a de la Administración de Justicia que la dicta.

Así lo acuerdo y firmo. Doy fe.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."

Código Seguro de verificación: vK/OEJJm6D1NMn9BDF/H6w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				
FIRMADO POR	LIVIA MARIA MORENO FERNANDEZ	11/10/2018 13:46:09	FECHA	11/10/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	vK/OEJJm6D1NMn9BDF/H6w==	PÁGINA	2/2
 vK/OEJJm6D1NMn9BDF/H6w==				



Firmado por AYUNTAMIENTO DE GRAZALEMA Fecha y Hora 23/10/2018 12:25:20
 SELLO DE TIEMPO: Fecha de generación 23/10/2018 12:25:20 Algoritmo SHA256WITHRSA Emitido por CN=AC Administración Pública.2.5.4.5=#13095132383236303044a.OU=CERES.O=FNMT-
 Página 6 / 85

Firmado por AYUNTAMIENTO DE GRAZALEMA Fecha y Hora 22/10/2018 13:48:26
 SELLO DE TIEMPO: Fecha de generación 22/10/2018 13:48:26 Algoritmo SHA256WITHRSA Emitido por CN=AC Administración Pública.2.5.4.5=#13095132383236303044a.OU=CERES.O=FNMT-
 Página 1 / 80

ENTRADA	Registro General Ayuntamiento de Grazalema	
	Registro Electrónico Común	
	22/10/2018	2018002645E
	Registro Electrónico Común	Hora 13:48

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE UBRIQUE

DON JUAN CARLOS MARTIN BAZAN, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la mercantil **Breña de Agua Inversiones S.L.**, con domicilio en Jerez de la Frontera (Cádiz) Calle Sevilla nº 8 duplicado, y CIF nº B-90099920, inscrita en el Registro Mercantil de Cádiz, Hoja CA-46278, al tomo 2116, folio 65 según acreditado mediante escritura de poder que acompaño, ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda en Derecho, DIGO

Que por la presente y siguiendo expresas instrucciones de mi representada formulo demanda de Juicio Ordinario contra el Ayuntamiento de Grazalema Plaza de España nº 1, 11610 Grazalema (Cádiz), en ejercicio de **ACCION DECLARATIVA de dominio**, y ello en base a los siguientes Hechos y Fundamentos de Derecho:

HECHOS

RESUMEN DE LOS HECHOS (Una aproximación a la controversia):

Las fincas Valdihuelo y la Breña del agua fueron adquiridas por la mercantil Breña del Agua S.L mediante escritura pública de compraventa otorgada ante el notario del Ilustre Colegio de Sevilla Don Jose Luis García Carpintero de fecha 7 de mayo de 2004.

Con fecha 31 de enero de 2014 ambas fincas son adquiridas por Breña de Agua Inversiones S.L. mediante contrato privado de compraventa, elevado a público mediante escritura otorgada ante el notario del Ilustre Colegio de Sevilla Don Javier Feas Costilla y en virtud de escritura de compraventa nº 651 de fecha 3



de octubre de 2014 otorgada ante el Notario D. Jose Luis García Carpintero Muñoz

En el momento en que las fincas fueron adquiridas existía en las mismas un camino privado construido por anteriores propietarios en el año 1.978 y que fue objeto de trabajos de mejora y conservación en el año 2.004 con licencia del Ayuntamiento de Grazalema. Posteriormente el camino fue cerrado mediante una cancela expresamente autorizada por el Ayuntamiento de Grazalema al tratarse de un camino privado.

Con fecha 1 de diciembre de 2.010 el Ayuntamiento de Grazalema acordó en sesión ordinaria la aprobación definitiva de la clasificación y catalogación de los caminos supuestamente públicos denominados “Camino de San Fernando y Camino de Benamahoma a Zahara”, del término municipal de Grazalema, dándoles el carácter de bienes de dominio público adscritos a un uso público y procedió a su inclusión en el inventario de bienes de la corporación municipal.

Con posterioridad el Ayuntamiento de Grazalema ha incluido el camino objeto de esta demanda en el Plan General de Ordenación Urbana como camino dentro del sistema general de comunicaciones, atribuyéndole un carácter público que no tiene.

En el inventario municipal de bienes se describe el camino de Benamahoma a Zahara según coordenadas resultantes de un informe técnico redactado por la empresa pública Tragsatec. De los planos del camino que obran en el inventario municipal se aprecia que discurre en su mayor parte por las fincas propiedad de esta parte, pero sobre todo se aprecia que su trazado y longitud no es el mismo que el del camino construido por los antiguos propietarios llamado camino de la Breña del Agua o Camino del Perezoso. Resultan especialmente ilustrativos los planos del Ayuntamiento de Grazalema aportados como **Documento nº 16-a y nº 16-b** de esta demanda en el que distingue perfectamente el trazado del camino inventariado y el del camino de la Breña del Agua (también llamado del Perezoso).

La realidad es que el camino inventariado en la actualidad no existe, siendo el único camino existente el que es propiedad de la mercantil demandante.

Como se acreditará en esta demanda, el camino de la Breña del Agua tiene un trazado perfectamente definido que tiene por objeto dar acceso a la vivienda y otras instalaciones de la finca. Tiene una entrada a la salida de la localidad de Benamahoma, atraviesa las fincas Valdihuelo y Breña del Agua y llega a la vivienda e instalaciones de la finca. De allí tiene una salida en la zona norte que comunica con el término de Zahara de la Sierra.

En cambio el llamado Camino de Benamahoma a Zahara según el propio plano de situación que obra en el inventario municipal de caminos, discurre por un río, luego atraviesa una zona de monte cerrado donde nunca hubo camino, y solo en un tramo muy pequeño es ligeramente coincidente con el anterior. No existe como tal camino y por ello se confunde con el existente que es de titularidad privada.

Esta confusión en los caminos ha provocado un grave perjuicio a esta parte, que se ha encontrado con numerosos intentos de que sea abierto para su uso público. La situación es tan grave que incluso se ha procedido a la rotura de la valla y cancela de acceso a las fincas, habiendo tenido que intervenir la Guardia Civil para impedir el acceso de personas no autorizadas que actuaban con la creencia de que el camino cerrado era de uso público.

La realidad es que se trata de un camino particular de servicio de la finca, construido por los propietarios en el año 1978 y no del supuesto camino público inventariado por el Ayuntamiento de Grazalema.

Es importante destacar que ni el camino de Benamahoma a Zahara ni tampoco el camino de la Breña del Agua figuran descritos como fincas independientes o colindantes en las certificaciones literales del Registro de la Propiedad de ambas fincas (Finca registral nº 1006 sita en Grazalema y Finca registral nº 1846

también sita en Grazalema) según resulta de la certificación literal que se aporta, en la que se incluyen todas las descripciones registrales de las fincas hasta la fecha de su expedición.

También resulta especialmente relevante el hecho de que no figuran en el catastro como fincas independientes, ni como parcela ni como subparcela formando parte de las parcelas que forman las fincas Valdihuero y la Breña del Agua.

De ser públicos estos caminos deberían figurar como finca independiente con un número 9000 a nombre del Ayuntamiento de Grazalema.

Es por ello por lo que esta parte se ve obligada a ejercitar la acción declarativa del dominio con el objeto de que el Ayuntamiento de Grazalema declare que el camino de la Breña del Agua según la descripción que del mismo se hace en esta demanda fue construido por los propietarios de las fincas por las que discurre en el año 1978, y es un camino particular y sobre todo que se trata de un camino distinto del que ha sido inventariado por el Ayuntamiento de Grazalema.

PRIMERO.- Que mi representado es propietario de las siguientes fincas situadas en los términos municipales de Zahara de la Sierra y Grazalema e inscritas en el Registro de la Propiedad de la Propiedad de Ubrique:

- **La Breña del Agua:** Finca nº 1006, Tomo 509 Libro 66 de Grazalema, folio 128, inscripción 17ª.

Rustica: "Monte o Dehesa llamados " Navazo del Buitre y Breña del Agua" que antes formaron parte del monte conocido por La Reyerta, situado en el término común de Zahara de la Sierra y de las cuatro villas hermanas de Grazalema, Ubrique, Benaocaz y Villaluenga del Rosario. Tiene una cabida según el Registro *, de tres mil fanegas o sean, mil novecientas treinta y una hectáreas, ochenta y seis áreas, ochenta y cinco centiáreas, de las cuales radican en el término de la

Villa de Zahara de la Sierra unas mil fanegas, equivalentes a seiscientos cuarenta y tres hectáreas, ochenta y seis áreas y ochenta y cinco centiáreas, y el resto de mil doscientas ochenta y ocho hectáreas a la villa de Grazalema. Tiene encinas, quejigos, alcornoques, predominando encinas.

Linda: al Norte, con el Monte de Albarranes, propio de Don Juan Valverde, sito en el término de Zahara de la Sierra y Dehesas Algamazón y Chorradero, que fueron de la propiedad del señor Duque de Osuna, al que también pertenecía el lindero del Oeste, que es la Dehesa del Vequino y la Sierra del Labradillo, del término de Grazalema, propiedad de Don Sebastián Carrasco;

Al Sur, la misma Sierra del Labradillo y Monte Puerto del Pinar, al que limita por el Este, en unión del Baldío de la Sierra de Trafalgar, de aprovechamiento común de las cinco villas citadas. Tiene como predio dominante una servidumbre a su favor para paso de ganados sobre las Dehesas llamadas Puerto del Pinar y Hoyo del Pinar.”

- **Valdihuelo:** Finca nº 1846, Tomo 500, Libro 65 de Grazalema, folio 196, inscripción 20^a.

Rústica: “Monte llamado “Camino de Labradillo y Valdihuelo y tierras enclavadas en el mismo, en término municipal de Grazalema y suerte de tierra que forma parte de la Dehesa del lomo de En medio, término municipal de El Bosque. Tiene una extensión superficial después de efectuada una segregación, de trescientas ochenta y cuatro hectáreas, cinco áreas, veinticinco centiáreas y cincuenta y dos decímetros cuadrados, de las que veintisiete hectáreas, cuatro áreas y ochenta centiáreas pertenecen al término municipal de El Bosque y el resto, o sea trescientas cincuenta y siete hectáreas, cuarenta centiáreas y cincuenta y dos decímetros cuadrados pertenecen la término municipal de Grazalema.

Linda: Al Oeste, con arroyo llamado Meja de Quejido, Lomo de En medio y Dehesa de Veguino, en parte este lindero se determina con una línea, que partiendo del alambrado que sube del arroyo de la Meja de Quejido, derecha al quebradero, va desde este punto, derecha en recta a la encina de dos brazos;

Al Norte con Montes del Breña del Agua y Dehesa el Vequillo, de Francisco Jarillo y parcela segregada de Don Andrés Holgado Diane;z;

Al Este, con río Linares * arroyo de las Huertas y sus afluentes que lo separan de las fincas de las que formó parte;

Al Sur, con el río de las Huertas de Benamahoma, el Martinete de los Zarzales, fincas de Don José y Don Esteban Fernandez, Don Juan García, Don Pedro Romero, Don Francisco Gómez, Doña Isabel Jiménez, parcelas segregadas entre ellas la vendida a Aguas de Benamahoma S.A y con porción segregada de esta finca.”

Puede observarse que a pesar de lo detallado de la descripción de las fincas y sus linderos no hay referencia alguna a la existencia de un camino público. Con ello queda perfectamente acreditado que el camino forma parte de la finca por la que discurre al ser un camino interior.

Adjunto se remite como **Documento nº 1** Certificación Registral completa de ambas fincas y como **Documentos nº 2 y nº 3** notas simples de las fincas registrales - La Breña del Agua: Finca nº 1006, Tomo 509 Libro 66 de Grazalema, folio 128, inscripción 17ª y Valdiuelo: Finca nº 1846, Tomo 500, Libro 65 de Grazalema, folio 196, inscripción 20ª y con los efectos de su presunción de exactitud que se formula en el párrafo 1º del artículo 38 de la Ley Hipotecaria.

SEGUNDO.- Que la mercantil demandante es propietaria de las indicadas fincas en virtud de compraventa formalizada en escritura pública de fecha 31 de enero de 2014 ante el Notario de Sevilla Don Javier Feas Costilla bajo el número 40 de su protocolo, y en virtud de escritura de compraventa nº 651 de fecha 3 de octubre de 2014 otorgada ante el Notario D. Jose Luis García Carpintero Muñoz. Adjunto se remite como **Documentos nº 4-a) y nº 4-b)** copias de las indicadas escrituras.

TERCERO.- Descripción del camino cuya declaración de dominio se solicita.

Para que prospere la acción declarativa planteada resulta necesario la identificación inequívoca de la finca de modo que no se susciten dudas sobre cuál sea la que es objeto del pleito (S.TS. 23 de mayo de 2002, 24 de enero y 10 de julio de 2003 entre otras). La identificación de la finca constituye por lo tanto una cuestión de hecho (S.TS. 5 de junio de 2000 y 23 de mayo de 2002, y las que citan, entre otras).

Al no figurar ese camino descrito ni en el Registro de la Propiedad como una finca independiente de las fincas registrales a las que pertenece, ni en el catastro como parcela independiente en el polígono en el que está situada, y con el objeto de cumplir estrictamente el requisito de la identificación de la finca sobre la que se ejercita la acción, se va a proceder a identificar, - y situar sobre plano,- tanto el camino sobre el que se ejercita la acción declarativa de dominio, como de las fincas de las que forma parte.

Es cierto que la doctrina general en sede de identificación se refiere a la necesidad de fijar con claridad y precisión la situación, cabida y linderos, pero ello no significa que circunstancias como las diferencias de cabida o que no se consignen los linderos acarree la indeterminación de la finca (art. 1471 Código Civil y S.TS de 2 de febrero de 1994), porque lo relevante es que se acredite que el terreno litigioso es aquel al que el título dominical se refiere, como se ha acreditado.

Con el objeto de cumplir estrictamente con los requisitos exigidos para que prospere la acción declarativa, se procede a su identificación, fijando con total precisión su situación, cabida, linderos e incluso coordenadas UTM.

a) Descripción física del camino y fincas que atraviesa

El camino parte de la carretera de acceso a Benamahoma viniendo de El Bosque, el cual, a su vez, sale de la carretera que comunica El Bosque y Grazalema. Su trazado discurre en su primer tramo por la finca Valdihuelo, entra en La Breña del Agua por el sur, llega al cortijo de la vivienda y luego continúa hasta la linde del término municipal de Grazalema con el de Zahara de la Sierra. Las dos fincas que atraviesa son propiedad de la mercantil demandante.

Tiene una longitud total de 7.551 ml, y una anchura media de 3,5 metros de plataforma y cunetas de 0,5 m.

De los 7.551 ml totales de longitud, 1.914 ml están incluidos en la finca Valdihuelo y 5.637 metros en la finca Breña del Agua. Sin embargo, hay tramos donde el camino se estrecha o se ensancha. Se ensancha en las curvas pronunciadas (pk 2,580) o en apartaderos (pk 0,927 y pk 1,828).

Prácticamente la totalidad del camino, concretamente en los primeros 7.413 ml, está ejecutado sobre plataforma con aporte de áridos sobre el firme y compactado, para dotar al carril de una mayor resistencia, y construcción de cunetas de una anchura de 0,5 metros en la mayor parte del tramo, concretamente en los primeros 6.455 ml. Desde el pk 6,455 al pk 7,221 el carril no tiene cunetas.

Desde el pk 7,413 al pk 7,551 se trata de una rodadura abierto de vegetación de 2 metros de anchura y sin aporte de material en la plataforma.

El primer tramo discurre a media ladera por la cara este de la Sierra del Labradillo (por encima del cauce del Arroyo de la Breña del Agua), discurriendo por la finca "Valdihuelo". A continuación, se adentra en la finca "La Breña del Agua" tomando dirección norte y discurriendo paralelo al Arroyo de la Breña del Agua. Más adelante el camino cruza el arroyo, continuando paralelos y próximos hasta llegar a un punto donde el arroyo continúa hacia el norte y el

camino toma dirección este. Continúa hacia el este durante unos 1.500 metros hasta que la vegetación arbórea es menos densa y pasa a ser una masa adhesionada de encinas y pastizal. El carril continúa hacia el norte-noroeste llegado al cortijo existente, residencia de los propietarios.

Una vez pasado el cortijo, el carril deja de tener cunetas y se estrecha pasando a una anchura de unos 2 m continuando hacia el norte-noroeste. Su último tramo, de 138 m y que llega hasta la linde de la finca, es una rodadura de 2 metros de anchura.

Este camino actual fue realizado por el anterior propietario en el año 1978 como se acreditará en su momento contando con las oportunas autorizaciones.

El camino discurre por dos fincas "Valdihuelo" y la "Breña del Agua". propiedad de la mercantil demandante. En ninguna de las hojas registrales de estas fincas se hace referencia a la existencia de este camino, lo que prueba su carácter de camino privado.

Como se ha indicado, el camino de la Breña del Agua se sitúa en el interior de dos fincas propiedad de la mercantil demandante.

Existe un primer tramo situado en la finca "Valdihuelo" que se describe a continuación:

En la finca Valdihuelo el camino tiene una longitud de 1.914 ml y una anchura media de 3,5 metros, más cunetas de 0,5 m de anchura.

Todo el tramo incluido en la finca Valdihuelo está ejecutado sobre plataforma con aporte de áridos sobre el firme y compactado, y cunetas de una anchura de 0,5 metros.

En el pk 0,927 hay un apartadero con unas dimensiones de 15 x 15 m, y en el pk 1,828 hay otro de 5 x 9 m.

A continuación se realiza una descripción más detallada en cuanto a la anchura del camino en todo su recorrido por la finca Valdihuelo.

Los primeros 1.765 ml el carril presentan una anchura de 3,5 m y cunetas de 0,5 m.

Desde el pk 1,765 hasta el pk 1,914 el carril se ensancha, presentando una anchura de 4 m y cunetas de 0,5 m.

Longitud (m)	pK	Descripción	Finca
927	0,927	Carril 3,5.Cuneta 0,5. Pk 0,927 apartadero 15 x 15 m	Valdihuelo
838	1,765	Carril 3,5. Cuneta 0,5	
63	1,828	Carril 4.Cuneta 0,5.Apartadero 5 x 9 m	
71	1,899	Carril 4.Cuneta 0,5	
15	1,914	Carril 4.Cuneta 0,5	

Tabla descripción del carril en la finca Valdihuelo.

Y un segundo tramo situado en la finca Breña del Agua.

En la finca Breña del Agua el camino tiene una longitud de 5.637 metros y una anchura media de plataforma de 3,5 metros, más cunetas de 0,5 m de anchura.

Desde el pk 1,914 al pk 7,413 está ejecutado sobre plataforma con aporte de áridos sobre el firme y compactado. Desde el pk 7,413 al pk 7,551 el carril no tiene aporte de material sobre el firme. Desde el pk 1,914 al pk 6,455 el carril tiene cunetas de una anchura de 0,5 metros. Desde el pk 6,455 al pk 7,551 el carril no presenta cunetas.

A continuación se realiza una descripción más detallada en cuanto a la **anchura del camino** en todo su recorrido por la finca Breña del Agua.

Desde el pk 1,914, entrando en la finca Breña del Agua, al pk 2,075 el carril se estrecha, pasando de los 4 metros de ancho a tener una anchura de 3,5 m y cunetas de 0,5 m.

Desde el pk 2,075 al pk 2,108 el carril se estrecha aún más, pasando a tener una anchura de 3 m y cunetas de 0,5 m.

Desde el pk 2,108 al pk 2,540 el carril se vuelve a tener una anchura de 3,5 m y cunetas de 0,5 m.

Desde el pk 2,540 al pk 3,209 el carril se ensancha más, pasando a una anchura de 4 m y cunetas de 0,5 m. Además en el pk 2,580 hay una curva, ensanchándose el camino hasta presentar 7 metros de ancho.

Desde el pk 3,209 al 3,941 el carril se estrecha, pasando a tener una anchura de 3,5 m y cunetas de 1 m de anchura.

Desde el pk 3,941 al pk 4,056 el carril se ensancha, teniendo una anchura de 5 m y cunetas de 1 m de anchura.

Desde el pk 4,056 al pk 4,401 el carril se estrecha, presentando una anchura de 4 m y cunetas de 0,5 m.

Desde el pk 4,401 al pk 5,252 el carril continúa estrechándose hasta presentar una anchura de 3,5 m y cunetas de 0,5 m.

Desde el pk 5,252 al pk 6,455 el carril se vuelve a estrechar hasta presentar una anchura de 3 m y cunetas de 0,5 m.

Desde el pk 6,455 al pk 7,413 el carril continúa con la misma anchura de 3 m, pero no presenta cunetas.

Desde el pk 7,413 al pk 7,551 el carril reduce su anchura a 2 metros, no presentando aporte de material sobre el firme, ni presentando cunetas.

Longitud	pk	Descripción	Finca
161	2,075	Carril 3,5. Cuneta 0,5	Breña Agua
33	2,108	Carril 3. Cuneta 0,5	
432	2,540	Carril 3,5. Cuneta 0,5	
40	2,580	Carril 4 m. Cuneta0,5.PK 2580 en curva amplía 7m	
37	2,617	Carril 4 m. Cuneta 0,5	
592	3,209	Carril 4 m. Cuneta 0,5	
732	3,941	Carril 3,5 m. Cuneta 1	

115	4,056	Carril 5 m. Cuneta 1
345	4,401	Carril 4 m. Cuneta 0,5
851	5,252	Carril 3,5 m. Cuneta 0,5
1203	6,455	Carril 3 m. Cuneta 0,5
958	7,413	Carril 3 m. SIN Cuneta
138	7,551	Rodadura sin plataforma. 2m

Tabla descripción del carril en la finca Breña del Agua.

b) Las coordenadas UTM del eje del camino son las siguientes:

Listado de coordenadas UTM, huso 30. ETRS 89

Orden	X	Y	Comentario
1	279.811,4778	4.072.078,0963	
2	279.921,0045	4.072.085,2652	
3	279.975,1909	4.072.116,4380	
4	280.025,3744	4.072.105,9120	
5	280.086,5982	4.072.112,4573	
6	280.208,5341	4.072.145,3818	
7	280.331,3488	4.072.229,5791	
8	280.407,4069	4.072.307,3791	
9	280.436,7271	4.072.438,8842	
10	280.456,3587	4.072.469,3451	
11	280.514,4025	4.072.515,0410	pk 930

12	280.459,9073	4.072.584,1716	
13	280.408,0169	4.072.598,2749	
14	280.411,5662	4.072.649,4432	
15	280.454,6590	4.072.721,6157	
16	280.503,7711	4.072.744,2245	
17	280.538,7172	4.072.783,2973	
18	280.628,4991	4.072.865,0032	
19	280.626,7571	4.072.884,1084	
20	280.538,5778	4.072.864,7240	
21	280.574,0981	4.072.908,7786	
22	280.657,5635	4.072.974,2511	
23	280.687,8441	4.073.010,9248	pk 1765
24	280.697,4836	4.073.028,7616	
25	280.735,2021	4.073.049,1644	pk 1828
26	280.782,5629	4.073.096,8744	pk 1899
27	280.791,8229	4.073.120,8057	
28	280.800,5434	4.073.186,6535	
29	280.840,5121	4.073.258,7381	pk 2075
30	280.858,0335	4.073.287,6880	pk 2108
31	280.871,0469	4.073.342,3144	
32	280.882,0283	4.073.404,7652	
33	280.872,0479	4.073.491,4409	



34	280.857,4766	4.073.538,4482	
35	280.883,6102	4.073.605,5063	
36	280.890,6310	4.073.670,6820	
37	280.902,8641	4.073.703,9684	pk 2540
38	280.913,0558	4.073.737,8029	pk 2580
39	280.894,6386	4.073.768,8529	pk 2617
40	280.856,3193	4.073.812,1705	
41	280.827,1239	4.073.950,4144	
42	280.846,0975	4.073.982,1262	
43	280.887,6181	4.073.958,6685	
44	280.944,7666	4.073.959,6237	
45	280.998,9464	4.073.909,8111	
46	281.050,4835	4.073.913,4061	
47	281.008,7487	4.073.928,5411	
48	280.989,1140	4.073.963,8349	
49	280.986,8023	4.073.999,9494	pk 3209
50	280.886,9405	4.074.089,2260	
51	280.773,1237	4.074.200,6975	
52	280.762,8120	4.074.222,2436	
53	280.758,3379	4.074.250,8567	
54	280.773,4786	4.074.278,2255	
55	280.790,4310	4.074.300,9802	



56	280.792,2574	4.074.319,7499	
57	280.766,7910	4.074.371,2938	
58	280.708,3903	4.074.467,5419	
59	280.688,8501	4.074.521,6916	
60	280.698,8340	4.074.588,9038	pk 3941
61	280.716,4978	4.074.632,4007	
62	280.747,0027	4.074.688,4481	pk4056
63	280.782,9818	4.074.639,9454	
64	280.779,8988	4.074.585,9884	
65	280.792,3800	4.074.541,4018	
66	280.829,8278	4.074.501,8018	
67	280.852,6237	4.074.482,3327	
68	280.865,2136	4.074.442,4161	
69	280.898,7738	4.074.409,2219	pk 4401
70	280.965,8848	4.074.350,2946	
71	281.018,5154	4.074.360,2269	
72	281.049,4290	4.074.375,4249	
73	281.085,5846	4.074.365,0577	
74	281.098,1293	4.074.357,4406	
75	281.119,9217	4.074.371,7884	
76	281.130,8245	4.074.376,1959	
77	281.163,1146	4.074.367,1595	



78	281.179,8390	4.074.366,4262	
79	281.242,6341	4.074.418,1108	
80	281.240,3876	4.074.456,5964	
81	281.250,4429	4.074.473,0560	
82	281.262,3751	4.074.474,0454	
83	281.310,1175	4.074.449,5049	
84	281.336,5691	4.074.447,9016	
85	281.375,7291	4.074.465,9583	
86	281.397,1866	4.074.507,6003	
87	281.420,6198	4.074.521,8040	
88	281.433,4332	4.074.516,5922	
89	281.436,0248	4.074.495,6871	
90	281.453,5936	4.074.465,4514	
91	281.447,6350	4.074.402,7745	
92	281.473,8832	4.074.377,9208	pk 5252
93	281.567,3523	4.074.358,7130	
94	281.579,0153	4.074.361,4595	
95	281.602,5388	4.074.378,1711	
96	281.637,4046	4.074.408,7373	
97	281.668,9372	4.074.407,9303	
98	281.694,9239	4.074.364,8885	
99	281.755,6645	4.074.330,5804	

100	281.772,4905	4.074.423,9709	
101	281.770,4990	4.074.543,9351	
102	281.757,5184	4.074.629,9460	
103	281.738,3340	4.074.717,7810	
104	281.720,1860	4.074.755,9270	
105	281.702,1887	4.074.782,5487	
106	281.685,7349	4.074.802,5853	
107	281.667,3099	4.074.826,9856	
108	281.665,7148	4.074.869,3461	
109	281.659,5531	4.074.891,7435	
110	281.647,0544	4.074.913,1031	
111	281.630,2191	4.074.933,0731	
112	281.605,6401	4.074.986,6872	
113	281.564,4801	4.075.007,5809	
114	281.526,5223	4.075.047,9691	
115	281.494,7603	4.075.097,8215	pk 6455
116	281.494,2187	4.075.140,5823	
117	281.494,4216	4.075.165,9292	
118	281.478,3890	4.075.208,1617	
119	281.452,4949	4.075.225,3077	
120	281.424,9575	4.075.289,2883	
121	281.370,1641	4.075.340,4718	

122	281.319,7330	4.075.405,0526	
123	281.285,7873	4.075.494,3658	
124	281.249,1344	4.075.536,2148	
125	281.235,1354	4.075.570,6235	
126	281.220,8624	4.075.640,7544	
127	281.242,0900	4.075.714,7009	
128	281.259,8103	4.075.760,9647	
129	281.269,2389	4.075.803,6550	
130	281.281,4059	4.075.844,5438	
131	281.273,8824	4.075.865,2272	
132	281.235,1383	4.075.878,1807	
133	281.193,9780	4.075.869,2028	pk 7413
134	281.180,9796	4.075.871,3196	
135	281.177,1412	4.075.883,0201	
136	281.178,8140	4.075.898,5012	
137	281.176,5437	4.075.920,2107	
138	281.168,2744	4.075.951,6968	
139	281.156,1390	4.075.991,9228	pk 7551

Se adjunta como **Documento nº 5** plano de situación sobre fotografía aérea del camino para su perfecta identificación, así como cuadro de coordenadas UTM del mismo.

CUARTO.- El Ayuntamiento de Grazalema niega el derecho de propiedad del demandante al haber procedido a adoptar en sesión ordinaria de fecha 1 de diciembre de 2010 el acuerdo consistente en la aprobación definitiva de la clasificación y catalogación de los caminos públicos denominados “Camino de San Fernando” y “Camino de Benamahoma a Zahara” del término municipal de Grazalema, otorgándoles un supuesto carácter de bienes de dominio público adscritos a un uso público y su inclusión en el Inventario de Bienes de la Corporación Municipal,. Este acuerdo fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz nº 239 de 17 de diciembre de 2010. **(Documento nº 6)**

Este hecho ha motivado que por parte de distintas personas y entidades se haya intentado entrar en la finca de los demandantes a través de ese camino, habiéndose producido incluso incidentes en los que fue precisa la intervención de la Guardia Civil. **(Documento nº 7).**

Por otro lado el Ayuntamiento de Grazalema ha incluido el camino objeto de esta demanda en el Plan General de Ordenación Urbana como camino dentro del sistema general de comunicaciones, atribuyéndole un carácter público que no tiene. **Documento nº 8.**

Con estas actuaciones, el Ayuntamiento de Grazalema ha creado confusión, poniendo en duda el dominio y la titularidad dominical de este camino particular, cuestionado la titularidad dominical del demandante sobre el mismo, quedando en consecuencia justificada la interposición de esta demanda.

QUINTO.- El camino de la Breña del Agua fue construido en 1978 y por lo tanto es un camino interior de la finca, perteneciente a los propietarios de las mismas.

Con el objeto de acreditar que el camino de la Breña del Agua fue construido por los propietarios de las fincas por las que discurre, se ha solicitado un informe pericial redactado por Don Jose María Fariña, Ingeniero de Montes colegiado nº 1825 que se aporta como **Documento nº 9.**

El informe es concluyente a la hora de acreditar la titularidad privada del camino denominado “de la Breña del Agua” y su diferenciación con respecto al “Camino de Benamahoma a Zahara” del término municipal de Grazalema, incluido en el Inventario de Bienes de la Corporación Municipal.

Uno de los argumentos más evidentes de que no se trata de un camino público es la fecha de su construcción. En el informe pericial aportado se acredita que el camino objeto de esta demanda fue construido en el año 1978 por los entonces propietarios de la finca, por lo que resulta evidente que no estamos ante un camino público toda vez que para que un camino pueda calificarse a nivel administrativo como público, o de uso público, según la terminología de los artículos 339 y 344 del Código Civil, han de concurrir conjuntamente las siguientes características:

1. Debe haber sido construido por la Administración Pública (artículo 339 del Código Civil) o asumido por ésta, por las correspondientes vías legales. Este requisito no se cumple, ya que los propietarios actuales puede acreditar que fue construido por los entonces propietarios de la finca, sin que la Administración demandada pueda acreditar ni que lo haya construido ni que lo haya conservado o mantenido.
2. Su conservación y custodia debe efectuarse de modo efectivo por dicha administración. El Ayuntamiento de Grazalema nunca ha intervenido en el arreglo, conservación y mantenimiento de este camino. De hecho como se acreditará en su momento, el Ayuntamiento de Grazalema concedió licencias urbanísticas para la reparación del camino y para la sustitución de la cancela existente por medio de Decretos de Alcaldía números 177/2004 y 48/2004 respectivamente, y más recientemente otra para el hormigonado del carril.
3. Debe estar al servicio del tránsito general; esto es, de un número indeterminado de ciudadanos. Nunca se ha permitido el acceso público a la finca ni el tránsito por sus caminos. De hecho hay carteles que prohíben la entrada, tanto con señales de prohibido el paso como con carteles indicativos de coto de caza.

4. Y debe obligatoriamente estar inscrito en el Inventario de Bienes y Derechos de la Corporación Local, expresando entre otros los siguientes datos:

- Situación y paraje
- Superficie
- Límites, longitud y anchura
- Título en virtud del cual se atribuye a la entidad local.

En relación con este punto debemos poner de manifiesto que el camino que se inscribió en el inventario municipal en el año 2011 fue el de Benamahoma a Zahara, que como acreditará debidamente es un camino totalmente distinto al que es objeto de esta demanda.

Téngase en cuenta además que la inscripción en el inventario municipal tuvo lugar fuera del plazo legalmente establecido para su inscripción en la Ley 7/1999 de 29 de septiembre de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, y sin que con posterioridad a la inscripción en el inventario se haya procedido a su inscripción en el Registro de la Propiedad en la forma determinada en el artículo 62 de la misma Ley relativo a la obligación de las Corporaciones Locales de inscribir en el Registro de la Propiedad sus bienes inmuebles.

Todo ello evidencia que el Ayuntamiento demandado no tiene la certeza de que realmente el camino que incluyó en el inventario sea público, llegando incluso a desconocer cuál es su trazado.

El camino objeto de esta demanda fue construido en el año 1978 por sus propietarios y ello se puede acreditar de la siguiente forma:

1.- Mediante fotografías aéreas de la zona tomadas en distintas fechas:

Así en la Ortofotografía Digital de Andalucía (Pancromática) obtenida a partir de Vuelo Fotogramétrico Nacional Interministerial b/n realizado entre 1977-83 para todo el territorio nacional, y para Andalucía fundamentalmente entre 1977-80 (a partir de este vuelo, realizado a escala 1:18.000 se ha obtenido la colección

de 2.700 imágenes de ortofoto pancromáticas a escala aproximada 1:5.000 y resolución de 0,5 m), se observa que no existe camino. **Documento nº 10.**

En cambio en la Ortofotografía Digital de Andalucía (Pancromática) a partir del Vuelo Fotogramétrico Nacional BN a escala 1:30.000 realizado en su mayor parte entre 1984-85 sobre todo el territorio nacional (a partir de este vuelo se ha obtenido la colección de 2.747 imágenes de Ortofoto pancromática a escala aproximada 1:10.000 y resolución de 1 m, que conforma la Base Cartográfica de Referencia Histórica de Andalucía en esa fecha), se observa claramente la existencia del actual camino. **(Documento nº 11).**

Por lo tanto si en el año 1977 no existía el camino de la Breña del Agua, y hoy aparece perfectamente reflejado en la planimetría actual, queda acreditado que fue construido con posterioridad al año 1977 por los propietarios de las fincas como camino interior de servicio.

El camino inventariado, según planimetría del propio Ayuntamiento no aparece como tal camino ni en los planos ni en las fotografías aéreas, por lo que resulta evidente que estamos ante dos caminos totalmente distintos.

2.- En la planimetría antigua no aparece el actual camino

En el propio plano aportado por la Delegada Provincial de Cádiz de la Consejería de Medio Ambiente al expediente administrativo iniciado con ocasión de la inscripción en el inventario municipal del camino de Benamahoma a Zahara , que según se indica en el propio plano es copia del de 1 de junio de 1953 resulta que el camino objeto de esta demanda no existe. **Documento nº 12.**

Queda en consecuencia perfectamente acreditado que el camino sobre el que se ejercita la acción declarativa de dominio es particular, construido por sus propietarios en 1978 y mantenido por éstos hasta la actualidad.

SEXTO.- El camino de la Breña del Agua no aparece en el Registro de la Propiedad como finca independiente de las fincas de las que forma parte.

El camino objeto de esta demanda forma parte de las fincas La Breña del Agua y Valdihuelo inscritas en el Registro de la Propiedad de la Propiedad de Ubrique a favor de la mercantil demandante. No forma finca independiente de las mencionadas.

Así en el Registro de la propiedad las fincas se describen de la siguiente forma:

- La Breña del Agua: Finca nº 1006, Tomo 509 Libro 66 de Grazalema, folio 128, inscripción 17ª.

Rustica: “ Monte o Dehesa llamados “ Navazo del Buitre y Breña del Agua” que antes formaron parte del monte conocido por La Reyerta, situado en el término común de Zahara de la Sierra y de las cuatro villas hermanas de Grazalema, Ubrique, Benaocaz y Villaluenga del Rosario. Tiene una cabida según el Registro de tres mil fanegas o sean, mil novecientas treinta y una hectáreas, ochenta y seis áreas, ochenta y cinco centiáreas, de las cuales radican en el término de la Villa de Zahara de la Sierra unas mil fanegas, equivalentes a seiscientos cuarenta y tres hectáreas, ochenta y seis áreas y ochenta y cinco centiáreas, y el resto de mil doscientas ochenta y ocho hectáreas a la villa de Grazalema. Tiene encinas, quejigos, alcornoques, predominando encinas.

Linda: al Norte, con el Monte de Albarranes, propio e Don Juan Valverde, sito en el término de Zahara de la Sierra y Dehesas Algamazón y Chorradero, que fueron de la propiedad del señor Duque de Osuna, al que también pertenecía el lindero del Oeste, que es la Dehesa del Vequino y la Sierra del Labradillo, del término de Grazalema, propiedad de Don Sebastián Carrasco;

Al Sur, la misma Sierra del Labradillo y Monte Puerto del Pinar, al que limita por el Este, en unión del Baldío de la Sierra de Trafalgar, de aprovechamiento común de las cinco villas citadas. Tiene como predio dominante una servidumbre a su favor para paso de ganados sobre las Dehesas llamadas Puerto del Pinar y Hoyo del Pinar.”

- Valdihuelo: Finca nº 1846, Tomo 500, Libro 65 de Grazalema, folio 196, inscripción 20^a.

Rústica: “Monte llamado “Camino de Labradillo y Baldihuelo y tierras enclavadas en el mismo, en término municipal de Grazalema y suerte de tierra que forma parte de la Dehesa del lomo de En medio, término municipal de El Bosque. Tiene una extensión superficial después de efectuada una segregación, de trescientas ochenta y cuatro hectáreas, cinco áreas, veinticinco centiáreas y cincuenta y dos decímetros cuadrados, de las que veintisiete hectáreas, cuatro áreas y ochenta centiáreas pertenecen al término municipal de El Bosque y el resto, o sea trescientas cincuenta y siete hectáreas, cuarenta centiáreas y cincuenta y dos decímetros cuadrados pertenecen la término municipal de Grazalema.

Linda: Al Oeste, con arroyo llamado Meja de Quejido, Lomo de En medio y Dehesa de Veguino, en parte este lindero se determina con una línea, que partiendo del alambrado que sube del arroyo de la Meja de Quejido, derecha al quebradero, va desde este punto, derecha en recta a la encina de dos brazos;

Al Norte con Montes del Breña del Agua y Dehesa el Vequillo, de Francisco Jarillo y parcela segregada de Don Andrés Holgado Diane;z;

Al Este, con río Linares arroyo de las Huertas y sus afluentes que lo separan de las fincas de las que formó parte;

Al Sur, con el río de las Huertas de Benamahoma, el Martinete de los Zarzales, fincas de Don José y Don Esteban Fernandez, Don Juan García, Don Pedro Romero, Don Francisco Gómez, Doña Isabel Jiménez, parcelas segregadas entre ellas la vendida a Aguas de Benamahoma S.A y con porción segregada de esta finca.”

En ninguna de las dos descripciones registrales se hace referencia a la existencia de un camino público, que de existir, debería aparecer en ellas.

SÉPTIMO.- El camino de la Breña del Agua no aparece en el catastro como una finca independiente de las distintas parcelas que atraviesa.

De tratarse de un camino público y no de un camino privado de servicio de la finca, debería aparecer como una finca catastral independiente con un número 9000 delante que lo identifique como de titularidad pública.

Sin embargo el camino, en su trazado actual afecta a las parcelas 5, 0 y 8 del polígono 2; a la parcela 1 del polígono 3; y a la parcela 101 del polígono 4 del catastro de rústica del término municipal de Grazalema. Y Polígono 16 parcela 9; y polígono 15 parcela 2 del término municipal de Zahara de la Sierra.

Las parcelas citadas pertenecen todas a las fincas Val dihuelo y La Breña del Agua, propiedad de la mercantil demandante, y en sus descripciones catastrales no figura el camino ni como parcela (condición que debería de tener si fuera público) ni como subparcela.

Se incorpora como **Documentos nº 13 y nº 14** certificaciones catastrales de la finca y plano del catastro de rústica donde no aparece el camino como finca independiente de titularidad municipal, prueba de su carácter privado.

Con el objeto de acreditar que el camino objeto de esta demanda no figura en el catastro como una finca independiente de las fincas catastrales que forma parte, se ha procedido a marcar en un plano catastral su trazado actual. **Documento nº 15.** Se aprecia que discurre por las parcelas catastrales que se corresponden con las fincas Val dihuelo y Breña del Agua, propiedad de la mercantil demandante.

a) Datos catastrales a su paso por la finca Val dihuelo

En la finca Val dihuelo todo el tramo de carril que va desde el pk 0 al pk 1,914 discurre por el polígono 2, parcela 8 y referencia catastral 11019A00200008.

Longitud (m)	pk	Finca	Polígono	Parcela	Referencia catastral
927	0,927	Valdihuelo	2	8	11019A00200008
838	1,765		2	8	11019A00200008
63	1,828		2	8	11019A00200008
71	1,899		2	8	11019A00200008
15	1,914		2	8	11019A00200008

Tabla descripción catastral del carril en la finca Valdihuelo.

b) Datos catastrales a su paso por la finca Breña del Agua

En la finca Breña del Agua el tramo de carril que va desde el pk 1,914 al pk 2,540 discurre por el polígono 2, parcela 0.

Desde el pk 2,540 al pk 2,859 el carril pasa por el polígono 2, parcela 5.

Desde el pk 2,859 al pk 2,869 el carril atraviesa el polígono 3, parcela 9002, zona de Cañada Cardana.

Desde el pk 2,869 al pk 3,209 el carril discurre por el polígono 3, parcela 1, atravesando la zona de El Navazo.

Desde el pk 3,209 al pk 3,941 el carril discurre por el polígono 3, parcela 9002, atravesando la zona de Cañada Cardana.

Desde el pk 3,941 al pk 6,111 el carril pasa por el polígono 3, parcela 1, atravesando la zona de El Navazo.

Desde el pk 6,111 al pk 6,455 el carril atraviesa el polígono 3, parcela 9005.

Desde el pk 6,455 al pk 6,608 el carril discurre por el polígono 4, parcela 101.

Desde el pk 6,608 al pk 6,653 el carril discurre por el polígono 3, parcela 9005.

Desde el pk 6,653 al pk 7,413 el carril discurre por el polígono 15, parcela 2, atravesando la zona conocida como Los Albarranes en el término municipal de Zahara de la Sierra.

Desde el pk 7,413 al pk 7,421 el carril discurre por el polígono 16, parcela 9002, atravesando la zona conocida como camino Albarranes en el término municipal de Zahara de la Sierra.

Desde el pk 7,421 al pk 7,551 el carril discurre por el polígono 16, parcela 9, atravesando la zona conocida como Las Majadillas en el término municipal de Zahara de la Sierra.

Longitud (m)	pK	Finca	Polígono	Parcela	Referencia catastral	Comentario
626	2,540	Breña Agua	2	0	11019A00200000	
319	2,859		2	5	11019A00200005	
10	2,869		3	9002	11019A00309002	Cañada Cardana
340	3,209		3	1	11019A00300001	El Navazo
732	3,941		3	9002	11019A00309002	Cañada Cardana
2.170	6,111		3	1	11019A00300001	El Navazo
344	6,455		3	9005	11019A00309005	Camino. Grazalema
153	6,608		4	101	11019A00400101	
45	6,653		3	9005	11019A00309005	Camino. Grazalema
760	7,413		15	2	11042A01500002	Los Albarranes. Zahara de la Sierra
8	7,421		16	9002	11042A01609002	Camino Albarranes. Zahara de la Sierra
130	7,551		16	9	11042A01600009	Las Majadillas. Zahara de la Sierra

Tabla descripción catastral del carril en la finca Breña del Agua.

En conclusión podemos afirmar que el camino objeto de esta demanda no figura catastrado como finca independiente, y con respecto a la eficacia jurídica que produce el hecho de que un bien inmueble no figure inscrito en el catastro como finca independiente, es preciso tener en cuenta lo recogido en el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario (aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004).

Así en su artículo 1 se indica que el Catastro Inmobiliario es como registro administrativo dependiente del Ministerio de Hacienda donde se describen los bienes inmuebles rústicos y urbanos. El hecho de que no aparezca descrito como finca independiente de titularidad municipal prueba que forma parte de la finca o fincas catastrales por las que discurre.

Por otro lado es preciso también tener en cuenta que en base a lo dispuesto en artículo 2 del citado Texto Refundido, la información catastral está al servicio de los principios de generalidad y justicia tributaria, y sobre todo proporcionará información sobre el territorio.

Por último el Artículo 3 relativo al Contenido es claro cuando dice que “ *La descripción catastral de los bienes inmuebles comprenderá sus características físicas, económicas y jurídicas, entre las que se encontrarán la localización y la referencia catastral, la superficie, el uso o destino, la clase de cultivo o aprovechamiento, la calidad de las construcciones, la representación gráfica, el valor catastral y el titular catastral, con su número de identificación fiscal o, en su caso, número de identidad de extranjero. Cuando los inmuebles estén coordinados con el Registro de la Propiedad se incorporará dicha circunstancia junto con su código registral.* “

Por lo tanto si en las descripciones catastrales de las fincas por las que atraviesa el camino no se hace referencia a la existencia del mismo como una finca independiente de titularidad municipal, parece evidente que ese camino forma parte de la finca propiedad de los demandantes y no es en consecuencia una finca independiente propiedad del Ayuntamiento de Grazalema.

En este sentido recordar que el artículo 3.3 del citado Texto Refundido es claro cuando dice que *“Salvo prueba en contrario y sin perjuicio del Registro de la Propiedad, cuyos pronunciamientos jurídicos prevalecerán, los datos contenidos en el Catastro Inmobiliario se presumen ciertos.”*

Por lo tanto si en el Registro de la Propiedad el camino objeto de esta demanda no aparece como finca independiente de las fincas registrales que atraviesa y en el catastro tampoco aparece como finca independiente de titularidad distinta al de las parcelas por las que discurre, resulta evidente que es propiedad de la mercantil demandante como titular de las indicadas fincas y parcelas.

OCTAVO.- El camino de la Breña del Agua no es el camino de Benamahoma a Zahara.

Con anterioridad se ha descrito, de todas las formas posibles, el camino de la Breña del Agua que es objeto de esta demanda declarativa.

Con el objeto de diferenciar éste camino del de Benamahoma a Zahara, se procede a analizar y describir el recorrido de éste último según el trazado marcado por el informe de TRAGSATEC y en base a él clasificado y catalogado como camino público por el Ayuntamiento de Grazalema.

De la mera descripción se deduce que el camino denominado de Benamahoma a Zahara es totalmente distinto al conocido como el camino de la Breña del Agua. El que se trata de caminos totalmente distintos resulta de la propia documentación que obra en el expediente municipal sobre el camino de Benamahoma a Zahara.

Se aporta como **Documento nº 16 a) Planos nº 1 y 2 de Detalle del Camino de Benamahoma a Zahara del Ayuntamiento de Grazalema donde se aprecia:**

- En color naranja el trazado del camino inventariado
- En color blanco el camino actual

Y como Documento 16 b) Planos nº 1 y 2 trazado del camino de Benamahoma a Zahara del Ayuntamiento de Grazalema sobre foto aérea. Se observa que el camino trazado discurre por zonas donde no hay ni siquiera indicios de camino.

Se trata de una serie de **planos oficiales del propio Ayuntamiento** donde se aprecia perfectamente que incluso en el primer tramo el camino no es esencialmente coincidente, y a partir de un punto se separan totalmente siguiendo cada uno de ellos una ruta distinta. El Camino de la Breña del Agua, aparece en este plano identificado como “Camino del Perezoso”

Y en las fotos aéreas se observa que el camino inventariado prácticamente no existe. Si fuera el mismo que es objeto de esta demanda, se apreciaría perfectamente su trazado.

Según se indica en el informe técnico aportado por esta parte *“Merece la pena destacar en este punto que en el informe realizado por Tragsatec, se ha marcado el camino con el trazado que el técnico redactor ha utilizado como capa de una aplicación informática sin que se aporte ninguna argumento de porque se señala esa traza. Lo cierto es que ese trazado del camino no se aprecia en ninguna fotografía aérea”*. **Documentos nº 17, 18 y 19.**

Las coordenadas del eje del camino de Benamahoma a Zahara, según lo clasificado y catalogado por el Ayuntamiento de Grazalema, son las siguientes:

Listado de coordenadas UTM, huso 30.

PUNTO EJE	X	Y
1	280.272,98	4.072.244,83
2	280.312,95	4.072.323,14
3	280.380,56	4.072.370,27

PUNTO EJE	X	Y
28	280.994,28	4.073.798,51
29	281.009,92	4.073.904,42
30	281.026,18	4.073.949,12

PUNTO EJE	X	Y
4	280.457,42	4.072.426,25
5	280.514,51	4.072.480,75
6	280.548,20	4.072.539,31
7	280.554,62	4.072.584,23
8	280.551,40	4.072.632,24
9	280.558,19	4.072.669,79
10	280.610,95	4.072.702,48
11	280.624,31	4.072.725,32
12	280.577,08	4.072.785,34
13	280.565,70	4.072.853,89
14	280.587,05	4.072.903,88
15	280.622,49	4.072.931,06
16	280.665,68	4.072.980,08
17	280.720,99	4.073.045,08
18	280.711,56	4.073.100,86
19	280.725,04	4.073.138,93
20	280.789,71	4.073.198,84
21	280.809,23	4.073.237,10
22	280.877,66	4.073.260,00
23	280.917,92	4.073.304,00
24	280.919,58	4.073.399,93

PUNTO EJE	X	Y
31	280.971,59	4.074.014,72
32	280.934,99	4.074.149,41
33	280.951,01	4.074.184,17
34	280.984,36	4.074.168,57
35	280.998,83	4.074.173,80
36	281.001,71	4.074.193,77
37	280.975,69	4.074.300,76
38	280.889,54	4.074.404,53
39	280.873,99	4.074.464,39
40	280.902,12	4.074.498,18
41	280.851,94	4.074.624,58
42	280.796,57	4.074.751,25
43	280.821,71	4.074.882,14
44	280.765,59	4.075.008,17
45	280.736,43	4.075.166,57
46	280.734,23	4.075.353,06
47	280.930,02	4.075.394,13
48	281.002,88	4.075.443,36
49	281.080,66	4.075.567,42
50	281.188,97	4.075.838,18
51	281.242,14	4.076.058,73

PUNTO EJE	X	Y
25	280.976,74	4.073.504,66
26	280.992,61	4.073.588,98
27	280.982,59	4.073.700,84

PUNTO EJE	X	Y
52	281.275,61	4.076.111,90
53	281.267,91	4.076.197,14

Se adjunta plano como **Documento nº 20** donde se delimitan las dos fincas, situando el supuesto trazado del camino de Benamahoma a Zahara según el informe emitido por Tragsatec.

Puede apreciarse que estas coordenadas y las del camino de la Breña del Agua no son coincidentes.

Localización del camino según Catastro

Con el objeto de acreditar con aún más precisión que el Camino de la Breña del Agua no es el Camino de Benamahoma a Zahara, procedemos a situar éste último camino en un plano catastral, y nos encontramos que:

- El punto nº 1 se encuentra en la parcela catastral 11019A00200072
- Los puntos nº 2 y 3 se encuentran en la parcela catastral 11019A00200055
- Del punto 4 al 23 se encuentran en la parcela catastral 11019A00200008
- Del punto 24 al 29 se encuentran en la parcela catastral 11019A00200000
- Del punto 30 al 33 se encuentran en la parcela catastral 11019A00200005
- Del punto 34 al 37 se encuentran en la parcela catastral 11019A00300001
- Del punto 38 al 46 se encuentran en la parcela catastral 11019A00309002
- Los puntos 47 y 48 se encuentran en la parcela catastral 11019A00300001
- Del punto 49 al 53 se encuentran en la parcela catastral 11042A01600009

Puntos	Parcela tipo	Referencia catastral	Titular
1	Privada	11019A00200072	-
2,3	Privada	11019A00200055	-

4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14, 15,16,17,18,19,20,21,22,23	Privada	11019A00200008	Arroyo de la Breña S.L.
24,25,26,27,28,29	Privada	11019A00200000	-
30,31,32,33	Privada	11019A00200005	Breña del Agua S.L.
34,35,36,37	Privada	11019A00300001	Breña del Agua S.L.
38,39,40,41,42,43,44,45,46	Público	11019A00309002	
47,48	Privada	11019A00300001	Breña del Agua S.L.
49,50,51,52,53	Privada	11042A01600009	Breña del Agua S.L.

Los puntos 1, 2 y 3 se encuentran en parcelas catastrales de titularidad privada de titulares distintos al de Valdihuelo y la Breña del Agua (si bien el punto 3 está en la linde con la finca Valdihuelo). El titular catastral es un particular no el Ayuntamiento de Grazalema.

Desde el punto 4 al 23 todos están en el polígono 2 parcela 8 de Grazalema, apareciendo como titular Arroyo de la Breña S.L., sociedad que vendió a Breña del Agua Inversiones S.L. la finca a principios de 2014 (actualmente se está realizando en Catastro el cambio de titular).

Los puntos del 24 al 29 atraviesan el polígono 2 parcela 0 de Grazalema, esta parcela es privada (las parcelas públicas son las 9000), propiedad de Breña del Agua Inversiones S.L.

Los puntos 30,31,32 y 33 están en el polígono 2 parcela 5 de Grazalema, cuyo titular es Breña del Agua S.L., sociedad que vendió a Breña del Agua Inversiones S.L. la finca a principios de 2014 (actualmente se está realizando en Catastro el cambio de titular).

Los puntos 34,35,36,37,47 y 48 atraviesan el polígono 3 parcela 1 de Grazalema, cuyo titular es Breña del Agua S.L.

Los puntos, desde el 38 al 46, recorren el polígono 3 parcela 9002 de Grazalema, dicha parcela es de titularidad pública, y coincide en el trazado del

arroyo de la Breña, luego se trata de Dominio Público Hidráulico. Pero por error aparece en Catastro como Cañada Cardana (no existiendo en esa zona ninguna cañada).

Los puntos del 49 al 53 se sitúan en el polígono 16 parcela 9 de Zahara de la Sierra, siendo su titular Breña del Agua S.L.

Así tenemos que todos los puntos se encuentran en parcelas catastrales de titularidad privada, como indica la propia referencia catastral, excepto los puntos del 38 al 46 que se corresponden al dominio público hidráulico del arroyo de la Breña del Agua (parcela 9002 del polígono 3 de Grazalema).

Y en ninguna de las parcelas catastrales, por la que discurre supuestamente el camino, existe ningún camino público. La separación entre los polígonos 2 y 3 se realiza por el trazado del arroyo de la Breña del Agua. Si existiera un camino público existiría como parcela independiente, cosa que no ocurre.

La conclusión es clara: el camino descrito por TRAGSATEC sobre los mapas 1:10.000 y las fotografías aéreas, observamos que desde el punto 2 hasta el 43, se ha procurado hacer coincidir o aproximar al máximo el trazado propuesto con el camino actualmente existente denominado de la Breña del Agua (construido en 1978), aunque del propio plano se deduce que no coincide con el camino actual. .

A partir del punto 43 el trazado ya no tiene nada que ver con el actual camino, metiéndose por el cauce del arroyo de la Breña del Agua, para luego campo a través ir buscando la laguna del Perezoso.

Además de todo ello, si atendemos al dato de la **longitud** de cada uno de los caminos (la longitud del camino de la Breña del Agua es de 7.551 ml. y la longitud del camino de Benamahoma a Zahara, según trazado que marca TRAGSATEC es de 4.734 ml podemos acreditar que se trata de dos caminos totalmente distintos.

Como se ha podido apreciar en la documentación aportada, estamos ante dos caminos distintos, que solo en su inicio tienen algunos puntos de trazado coincidente.

La realidad es que ni siquiera esa parte que tiene un trazado coincidente entre ambos caminos tiene la consideración de camino público, y el propio Ayuntamiento de Grazalema es plenamente consciente de ello.

Así con ocasión del expediente iniciado para incluir en el inventario municipal los caminos de Benamahoma a Zahara y el denominado de San Fernando, se solicitó por parte del Ayuntamiento una asistencia municipal a la Diputación de Cádiz.

Dentro del marco de esa asistencia municipal, y a solicitud de la Alcaldesa de Grazalema, se procedió por parte de la Técnico de Administración General, perteneciente a la Diputación de Cádiz, Doña María Teresa Fernández a emitir con fecha 11 de febrero de 2011 un informe técnico en relación con el recurso de reposición presentado contra el acuerdo del pleno de 1 de diciembre de 2010, por el que se aprobó definitivamente la clasificación y catalogación del camino público denominado “ Camino de Benamahoma a Zahara”. **(Documento nº 21)**

En la página 9 del indicado informe la Técnico de la Administración General matiza el pretendido carácter público del camino inventariado al decir que *“analizada toda la planimetría se puede observar que el camino de Benamahoma a Zahara que se ha replanteado por parte de TRAGSATEC, de acuerdo con las coordenadas UTM recogidas en su informe, podría no coincidir en su integridad con el antiguo camino de Benamahoma a Zahara, recogido en parte de la planimetría que se encuentra en el expediente (catastro antiguo, polígono 2-3 y catastro actual, polígono 2, parcela 8) El camino replanteado en su tramo inicial, aparece incluido dentro de una finca y podría estar catalogado como camino privado.....”*

Efectivamente esa parte inicial a la que hace referencia el informe se sitúa en la finca de los demandantes y coincide precisamente con el camino construido por ellos en el año 1978.

Con el informe de la Técnico de la Administración General se aporta un plano (**Documento nº 22**) del Instituto Geográfico y Estadístico. Trabajos topográficos. Provincia de Cádiz. Ayuntamiento de Grazalema del año 1873 donde se aprecia perfectamente que el camino objeto de esta demanda no existe. Lo mismo ocurre con el resto de planimetría aportada:

- **Documento nº 23** Plano del Instituto Geográfico Nacional de 1918. Hoja 1050
- **Documento nº 24** Plano del Instituto Geográfico Nacional de 1972. Hoja 1050
- **Documento nº 265** Plano del Instituto Geográfico y Catastral de 1957.
- **Documento nº 26.** Plano del Instituto Geográfico y Catastral. Polígono 2.
- **Documento nº 27.** Plano del Instituto Geográfico y Catastral. Polígono 3.
- **Documento nº 28.** Plano del Instituto Geográfico y Catastral. Polígono 2-3
- **Documento nº 29.** Fotocopia de los detalles topográficos de la relación de características del Polígono 2 y 3 (5 de enero de 1962)

Y confirma el hecho de que el camino inventariado no es el camino de la Breña del Agua el hecho de que la propia Alcaldesa del municipio, cuando es requerida por el grupo Ecologistas en Acción- Cádiz a que informe sobre si el camino de Benamahoma a Zahara se encuentra abierto al público ya que tienen previsto una travesía por el mismo, le informa que” no se ha procedido al deslinde, apeo y amojonamiento del indicado camino”. Es decir no sabe por donde discurre su trazado. Si ese camino fuera el objeto de esta demanda, esa duda no se plantearía ya que su trazado está perfectamente definido. (**Documento nº 30**) 720 Carta de la Alcaldesa del Ayuntamiento de Grazalema dirigida al

Ecologistas en Acción en la que indica que el camino no está deslindando ni amojonado.

El hecho de que en el informe de la Técnico de la Administración General se matice el pretendido carácter público del camino inventariado provocó que el Ayuntamiento de Grazalema solicitase una aclaración del mismo (**Documento nº 31**), aclaración que se recibe mediante escrito de fecha 7 de junio de 2011 (**Documento nº 32**) en donde los mismos servicios jurídicos de la Diputación de Cádiz indican que se ratifican en el informe anterior, afirmando que:

“ .. si se analiza toda la documentación que acompaña al mismo, se puede comprobar que el camino replanteado por Tragsatec en su tramo inicial (siguiendo las coordenadas UTM especificadas en su informe) aparece incluido dentro de la superficie de una finca y podría estar catalogado como camino privado (subparcela c de la parcela 8 polígono 2 de Grazalema, catastro actual o vigente) ese trazado no coincide con el de la antigua vereda de Benamahoma a Zahara según la planimetría del catastro.*

Se llega a la conclusión de que el camino replanteado por Tragsatec en su tramo inicial podría tratarse de un camino privado al encontrarse incluido dentro de la superficie de la parcela y no como descuento del Polígono y por tanto no incluido dentro de la superficie de la misma”

Y como queda acreditado con las certificaciones catastrales aportadas, el titular catastral de la Parcela 8 del Polígono 2 de Grazalema es precisamente la mercantil demandante.

Con ello queda acreditado que la parte coincidente al inicio del camino de la Breña del Agua con el camino inventariado por el Ayuntamiento de Grazalema es de titularidad privada, lo que viene a confirmar por un lado que el camino de Benamahoma a Zahara no es el camino de la Breña del Agua y que, en todo caso, tanto el tramo inicial en el que existe cierta coincidencia de trazado, como el resto del camino en el que tal coincidencia ya no tiene lugar, son privados.

Y que existe confusión entre un camino y otro la ha provocado no solo el Ayuntamiento demandado al asumir su informe sino la propia empresa Tragsatec autora del informe que llevó consigo la inscripción del camino de Benamahoma a Zahara en el inventario municipal.

Así con ocasión de las alegaciones presentadas por el representante de los anteriores propietarios, mediante escrito de fecha septiembre de 2010 el representante de Tragsatec contesta diciendo que en relación con las licencias de mantenimiento y cierre de cancelas concedidas por el Ayuntamiento estas se entienden concedidas “*salvo el derecho de propiedad*” lo que demuestra que ignora el trazado que su misma empresa ha marcado para el camino inventariado, ya que las licencias se solicitaron sobre el camino existente y no sobre el camino inventariado, que no existe.

Es por lo tanto la propia empresa Tragsatec con su informe impreciso e incongruente la que está provocando esta confusión entre caminos que tanto perjuicio está ocasionado a la mercantil demandante (**Documento nº 33**).

Y en relación con las graves deficiencias que se aprecian en el informe técnico elaborado por Tragsatec, adjunto se remito como **Documento nº 34** redactado por el Ingeniero de Montes Don Oscar A. Perula Pérez, colegiado nº 3456 que concluye diciendo que el informe redactado por Tragsatec y que sirvió de base para la inclusión en el inventario municipal del Camino de Benamahoma a Zahara “ *es muy deficiente en el apartado técnico ya que no da fiabilidad necesaria para un documento de esta envergadura y no puede demostrar el trazado del camino al que hacen referencia de forma tan explícita y concreta*”

Entendemos que es imposible delimitar de forma inequívoca el trazado del supuesto camino con la información y el procedimiento utilizado en el informe de Tragsatec, ni siquiera tras el estudio de la cartografía adicional catastral (años 2005, 2007 y servicio WMS actual) y cartografía topográfica de 1995)

Y en relación con el carril existente (Camino de la Breña del Agua) dice que:

“Tras solapar el trazado propuesto con el Plano topográfico de 1995, se observa claramente que si bien es verdad que coincide parcialmente con el trazado de un carril interior, el trazado propuesto acaba desviándose al éste. También es destacable que éste carril interior acaba muriendo en el interior de la finca al Norte”

Y es precisamente la existencia de estos “*notables y evidentes errores*” del informe de Tragsatec lo que ha motivado la confusión entre uno y otro camino y la situación de grave perjuicio que se está ocasionando a la mercantil demandante.

NOVENO.- El Ayuntamiento de Grazalema nunca ha intervenido en el mantenimiento y conservación del camino.

Como ya se ha expuesto, el camino de la Breña del Agua es un camino privado construido por sus propietarios en el año 1978. No figura en la descripción registral de las fincas por las que atraviesa ni figura como finca independiente en el catastro.

Es por ello por lo que el Ayuntamiento de Grazalema, consciente de su titularidad privada concedió una serie de licencias urbanísticas a los propietarios para su mantenimiento y conservación, incluso para la instalación de una cancela que impidiera el paso.

Y es importante resaltar que esta licencia se concedió con el consentimiento de la Dirección del Parque Natural de la Sierra de Grazalema en donde se encuentra situada la finca, y de la Delegación de la Consejería de Medio Ambiente de Cádiz.

El Director Conservador del Parque Natural Sierra de Grazalema en su escrito de fecha 27 de enero de 2004, cuando es requerido a que informe en relación con el cerramiento del camino de la Breña del Agua (**Documento nº 35**) dice claramente:

- Que no es una vía pecuaria.

- En los polígonos catastrales del término municipal de Grazalema efectuados por el Instituto Geográfico Catastral en el año 1962 aparecen en dicha zona dos caminos, uno denominado Camino de Benamahoma a Zahara y otro denominado Camino del Perezoso.
- Que en los polígonos catastrales del término municipal de Grazalema efectuados por el Instituto Geográfico Catastral en el año 1996 “solo aparece el trazado del camino actual sin ninguna denominación, si bien pudiera acontecer y sin afirmarlo taxativamente que dicho trazado tenga tramos que discurren por los caminos citados en el párrafo anterior y tramos que no.”

En definitiva no se opone a la concesión de licencia para el cerramiento del camino y ello porque es perfectamente consciente de que se trata de un camino particular. Reconociendo que el camino de la Breña del Agua no aparecía en el catastro de 1962 y en cambio es el único que aparece en el catastro de 1996. Y más claro aún es el escrito de contestación de la Delegada Provincial de la Consejería de Medio Ambiente de fecha 25 de mayo de 2004 (**Que se aportó como Documento nº 12 de esta demanda**) cuando se le solicita información en relación con la titularidad del camino sobre el que se había pedido para la colocación de un candado al decir:

“Vista la documentación obrante en estas dependencias, a saber, croquis y proyecto de clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Grazalema, aprobado por Orden Ministerial de 25 de febrero de 1.959, ratificamos lo informado por nuestro Director- Conservador puesto que el camino no viene recogido en el mencionado proyecto como bien de dominio público pecuario, sino como “ Camino de Benamahoma”. A tal efecto, se le acompaña copia del croquis en el cual viene reflejado el camino, que según lo dispuesto en la copia de la Certificación Registral que nos aportan, el citado camino se constituye como servidumbre para pastos...etc... con fecha del 20 de marzo de 1.880, siendo muy anterior a la clasificación de este término municipal.”

Reconoce la Delegada Provincial que se trata de una servidumbre de pastos (en consecuencia privado) no es un camino público y por ello no se opone a la instalación de un candado en la cancela que cierra el camino.

Y la jurisprudencia ha sido reiterada en lo relativo a excluir la demanialidad pública de los caminos que son objeto de mantenimiento y conservación por los particulares. En este sentido la sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra de fecha 1 de febrero de 2007 o la Audiencia Provincial de Lérida de 31 de julio de 2006.

Y más concluyente resulta cuando además del mantenimiento realizado por particulares exista un cerramiento que impida el paso. En este sentido la Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de fecha 30 de noviembre de 2007.

Realmente resulta contradictorio y llevaría al absurdo el que un Ayuntamiento concediera una licencia de mantenimiento y conservación, así como de cerramiento de un camino, cuando pueda tener la sospecha de que ese camino pudiera ser de titularidad municipal. Nadie pide licencia para conservar, mantener y cerrar el paso de un camino que no es suyo, y en el mismo sentido, ningún Ayuntamiento concede una licencia para cerrar, conservar y mantener un camino a un particular sobre un camino que pudiera de titularidad municipal.

Y el hecho de que en las licencias se añada la cláusula de que la licencia se concede

“salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero” resulta de aplicación cuando estemos ante una propiedad discutida entre particulares, pero nunca cuando se pudiera tratar de una propiedad municipal, entre otras cosas porque el municipio debe saber cuáles son los bienes que forman el patrimonio municipal.

Y además en el caso de que se trate de bienes de dominio público, la jurisprudencia ha declarado que en estos casos es precisa una protección espacial que se traduce en una denegación de licencia en los casos en los que conste o haya sospechas de la titularidad pública del terreno. (Sentencias del Tribunal Supremo de fechas 17 de julio de 1987, 31 de julio de 1989 y 9 de octubre de 1990 entre otras).

En este caso el Ayuntamiento no tenía duda alguna del carácter privado del camino sobre el que se solicitaron distintas licencias urbanísticas y por ello procedió a concederlas. Negar ahora el carácter privado del camino objeto de esta demanda, como camino diferente al que fue inventariado en su momento, supondría que el Ayuntamiento de Grazalema va contra sus propios actos y reconocimientos con las consecuencias que ello puede llevar consigo.

Se aporta como **Documento nº 36** licencia urbanística concedida por el Ayuntamiento de Grazalema de fecha 24 de noviembre de 2004, para la reparación del carril que discurre entre las fincas “ El Baldihuelo y la Breña del Agua”. En el condicionado se detalla la longitud del camino que va a ser reparado (5,5 km) así como la autorización para utilizar maquinaria y en su caso aporte de material subbase o material granula..”, autorizándose además la realización de cunetas, limpieza de las existentes y construcción de pasos de agua para canalizar las aguas de escorrentía, así como la construcción de desagües en las zonas en las que sea necesario.

Y en la propia licencia se indica que deberá solicitarse autorización de trabajos forestales a la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente, “para la poda y corta de las especies arbóreas y de matorral afectadas por las obras de reparación del camino existente”.

Si se tratara de un camino público, ¿tendría sentido que el propio Ayuntamiento que concede la licencia exija al particular que la solicite que pida autorización a otros organismos? Está claro que el Ayuntamiento de Grazalema era perfectamente consciente de que ese camino era y es privado.

Como **Documento nº 37** se aporta otra licencia urbanística concedida por el Ayuntamiento de Grazalema de fecha 16 de marzo de 2004 para la construcción de una “*Portada de cancela de acceso a la finca en finca Breña del Agua y Navazo*”.

En este sentido es preciso tener en cuenta que las licencias tienen un carácter reglado, constituyen un acto debido, cuya concesión o denegación no pueden quedar al arbitrio de la administración que las concede. Por ello si la actuación pretendida se adapta a la ordenación aplicable, la Administración necesariamente debe proceder a su concesión.

Y la única excepción a esta regla general la constituye el supuesto en el que la licencia que se hubiera solicitado afecte a bienes demaniales. Así en los supuestos en los que fuera o constara de modo inequívoco e indiscutible el carácter de dominio público del terreno en cuestión, el Ayuntamiento estaría obligado a denegar la licencia, en defensa del dominio público. Como ha declarado el Tribunal Supremo en reiterada jurisprudencia, (por todas la de 21 de noviembre de 1995) el Ayuntamiento debe denegar una licencia solicitada cuando le conste de un modo indubitado que la licencia incide sobre el dominio público.

Y en este mismo sentido, el artículo 5.3 del Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 60/2010, de 16 de marzo es claro cuando dice:

De las licencias urbanísticas

Artículo 5 Concepto y normas generales

3. Las licencias urbanísticas deben otorgarse dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del de terceros, y para solicitarlas no será necesario acreditar la titularidad de los inmuebles afectados, salvo cuando su otorgamiento pueda afectar a los bienes y derechos integrantes del Patrimonio de las Administraciones públicas, tanto de dominio público o demaniales, como de dominio privado o patrimoniales, sin perjuicio de las autorizaciones y concesiones exigibles de conformidad con lo establecido en la normativa reguladora del patrimonio de la correspondiente Administración pública.

En consecuencia resulta evidente que si el Ayuntamiento de Grazalema concedió licencias urbanísticas para la conservación y mantenimiento de un camino, y construcción de una cancela para impedir el paso a la finca, es porque tenía claro que estábamos ante un camino privado o de servicio de la finca. De otra forma no lo hubiera podido conceder.

No reconocer lo expuesto implicaría que el Ayuntamiento de Grazalema no ha cumplido en su actuación los principios de buena fe y de confianza legítima, confundiendo al ciudadano que ha solicitado y obtenido unas licencias para la realización de una determinada actuación en suelo que considera que es de su propiedad y que años más tarde resultan revocadas de forma implícita, defraudando en consecuencia la legítima confianza del ciudadano en la Administración.

DÉCIMO.- El camino de la Breña del Agua no ha tenido ni tiene uso público.

Como ya se ha indicado, el Camino de la Breña del Agua es un camino particular construido por sus propietarios en el año 1978 y mejorado en los años 2004 y siguientes por los actuales propietarios.

Este camino es utilizado por los propietarios para acceder a las viviendas e instalaciones de la finca y para su adecuada gestión y vigilancia.

Hoy en día se encuentra en perfecto estado, siendo mantenido y conservado por sus propietarios.

El uso está limitado a los propietarios y trabajadores de las fincas.

Es importante tener en cuenta que además, existen tres cancelas cerradas por su acceso sur, la primera antes de llegar a las fincas propiedad de Breña del Agua Inversiones S.L. A la entrada de la finca Cancho de Valdihuelo se encuentra la primera, una vez atravesada esta, a la entrada de la finca Valdihuelo, está la

segunda, y atravesada esta, para acceder a la finca Breña del Agua está la tercera.

El acceso por su linde norte, desde el término de Zahara de la Sierra también se encuentra cerrado con una cancela. Por tanto, la finca solo es utilizada por los propietarios y trabajadores de la finca no teniendo ningún uso público.

Todas estas cancelas se colocaron con expresa autorización del Ayuntamiento de Grazalema que en ningún momento ha intentado revocar las licencias concedidas ni por supuesto ha requerido a los propietarios a que procedan a la apertura de las mismas.

Ha quedado acreditado, que el camino objeto de esta demanda no figura ni en el catastro ni en el registro de la propiedad con titularidad municipal, sino que forma parte de las fincas registrales y catastrales por las que discurre.

Y tampoco figura en el inventario municipal de bienes del Ayuntamiento, de Grazalema, ya que el que allí figura inscrito con la denominación de camino de Benamahoma a Zahara es un camino diferente.

En consecuencia no ha habido ni uso público ni posesión inmemorial en el camino objeto de esta demanda.

La Administración demandada no ha efectuado actos demostrativos de su titularidad en ese camino en cuanto bien demanial, entre otras por ejemplo haber realizado algún tipo de obra de mantenimiento o reparación, que han sido realizadas por los propietarios con licencia urbanística municipal.

Ello demuestra que no existe acreditación alguna de haberse producido un acto específico de afectación de dicho camino a un “uso público” que es el elemento esencial para determinar el carácter de bien de dominio público del camino y que no existe por lo tanto la pretendida titularidad sobre el mismo.

Las fincas que atraviesan el camino de la Breña del Agua están valladas en todo su perímetro y sus accesos cerrados con cancela, por lo que el acceso que eventualmente se pueda producir por paseantes es siempre inconstituido por la propiedad de la finca. De hecho siempre había carteles prohibiendo el paso y en los últimos años se vio obligada incluso a contratar un servicio de vigilancia para evitar el intrusismo y los continuos expolios y actos de caza furtiva que se estaban produciendo en la finca.

En términos jurídicos, el uso público de un camino equivale a la posesión continuada del bien inmueble. La doctrina jurídica considera el uso público de una vía, una realidad de hecho determinable por el uso inmemorial, la afección a un servicio público y la inclusión en un inventario. Alguna sentencia ha llegado a anular la potestad recuperadora de oficio de una Administración al no tener inventariado el camino que el Ayuntamiento decía ser de “uso público” (Sentencia TSJ de Valencia de 28 de enero de 2000.)

Y una de las formas de acreditar la existencia o no de un uso público de un camino es la declaración de los vecinos y los viejos del lugar.

Se acompaña como **Documento nº 38** acta de manifestaciones de fecha 10 de marzo de 2010 otorgada ante el notario de Villamartín (Cádiz) en la que dos vecinos de la aldea de Benamahoma-Grazalema y uno de la localidad de Villamartín reconocen lo siguiente:

- Don Francisco y Don José Jarillo Ramirez reconocen haber sido propietarios de las fincas Breña del Agua y el Navazo.
- Que en la finca denominada Breña del Agua nunca ha existido ningún camino público ni vía pecuaria.

Además se acompañan como Documentos **nº 39 a 51** declaraciones impresas de distintos vecinos de Grazalema, Prado del Rey, Ubrique, el Bosque, y otras localidades en las que indican que nunca han conocido un camino público que discurre por las fincas Breña del Agua y El Navazo del Buitre como camino de uso público, sino única y exclusivamente al servicio de las expresadas fincas,

encontrándose el mismo cerrado, independientemente del uso esporádico que diese su propietario.

Y los actuales propietarios también se han opuesto a cualquier intento de entrada en la finca utilizando el camino de la Breña del Agua. En este sentido carta enviada por los antiguos propietarios de la finca al Ayuntamiento de Grazalema en la que solicitan se tomen medidas para evitar la ocupación de la finca por el Grupo Ecologistas en Acción. **(Documento 52)**

En el mes de marzo de 2011 el Grupo Ecologistas en Acción organizó una marcha que tenía por objeto transitar por el camino objeto de esta demanda.

El Ayuntamiento de Grazalema fue informado de ello y contestó que el camino no estaba deslindado ni amojonado y que no se sabía por dónde discurría. La Guardia Civil – para evitar altercados- solicitó información al Ayuntamiento sobre la titularidad del camino por el que se proyectaba la marcha y también se les indicó que no había certeza por donde discurría el camino. De hecho no se permitió la entrada a la finca de los demandantes. Con ello se acredita, por un lado que el Ayuntamiento de Grazalema desconoce el trazado del camino inventariado (y en consecuencia reconoce que no puede ser el actualmente existente cuyo trazado está perfectamente definido), y por otro se acredita que el camino de la Breña del Agua no ha tenido ni tiene uso público y que los propietarios de las fincas por las que discurre siempre se han opuesto y han impedido el acceso de terceros a sus fincas utilizando su camino particular. **(Documento nº 53)**. Como **Documento nº 54** se aporta escrito de la Guardia Civil solicitando información al Ayuntamiento de Grazalema sobre la situación legal actual del camino que discurre entre las localidades de Benamahoma y Zahara. Y contestación municipal al mismo **(Documento nº 55)**. Visto el contenido de ambos documentos resulta claro que ni la Guardia Civil ni el propio Ayuntamiento de Grazalema saben por donde discurre el camino inventariado, y de donde resulta que no puede ser el actualmente existente ya que su trazado si es perfectamente conocido y está perfectamente identificado.

Como se indica en el informe pericial aportado por esta parte como **Documento nº 9**, “la inclusión como dominio público de un camino se realizará sólo cuando la administración competente tenga la seguridad de que el camino existe (o existió con unas características especiales) que tiene un trazado determinado y que ha tenido un uso público concreto (no vale que esté sujeto a las modas y que cuando se quiera usar para alguna actividad puntual y temporal (por ejemplo el senderismo) se convierta por ese hecho en camino público).

El hecho de que un camino dé servicio a otras fincas, no quiere decir que el camino sea público. Para ese fin, en infinidad de caminos privados que comunican con fincas situadas más allá, existe la figura de la servidumbre de paso, la cual no existiría en el caso de que todos los caminos que comunican varias fincas, fueran públicos.

Está claro que puede existir un camino destinado al uso público en una finca privada, pero debe demostrarse ese uso público para que el camino sea considerado como público.

En ese sentido, el camino no figura entre los senderos señalizados para su uso público que, según la Consejería de Medio Ambiente y sólo en el término municipal de Grazalema, son los siguientes:

- Arroyo del Descansadero (Grazalema)
- Camino de los Charcones (Grazalema)
- El Torreón (Grazalema)
- El Pinsapar (Grazalema)
- Llanos del Berral (Grazalema)
- Llanos del Endrinal (Grazalema)
- Puerto de las Presillas (Grazalema)

Ninguno de ellos, tiene relación alguna con el camino de la Breña del Agua.

Es necesario indicar, que en el Parque Natural de la Sierra de Grazalema, existen además de los citados, otros diecinueve senderos de uso público y que además de los senderos señalizados, la oferta de espacios de uso público en el Parque Natural, se compone de centros de visitantes, puntos de información,

museos, alojamientos, educativos, áreas recreativas, miradores, observatorios, jardín botánico..., todos ellos situados en terrenos públicos.

Por último, indicar que si bien la Consejería de Medio Ambiente no tiene competencia directa sobre los caminos y sí sobre las vías pecuarias, en realidad, en los caminos donde esté acreditado el uso público en montes públicos o espacios naturales protegidos (en este caso, el Parque Natural de la Sierra de Grazalema), debe velar por su conservación y mantenimiento para que puedan cumplir los objetivos fijados en los planes de ordenación de esos espacios naturales.”

En noticia publicada en el Diario de Cádiz se recogen los hechos, indicando que los participantes en la marcha, reconocen expresamente que cortaron la valla de acceso al camino y que en la segunda valla tuvieron que retirarse ante la presencia de vigilantes de seguridad y la presencia de la Guardia Civil que les impidió el paso (**Documento nº 56**). Con ello queda perfectamente acreditado el perjuicio que ha ocasionado a la mercantil demandante la confusión creada entre los dos caminos como consecuencia de su inscripción en el inventario municipal de caminos.

UNDÉCIMO.- El camino de la Breña del Agua figura en la REDVIA (Red Viaria de Andalucía) como camino particular.

Un argumento más que contribuye a diferenciar el camino de Benamahoma a Zahara inventariado por el Ayuntamiento de Grazalema del camino de la Breña del Agua es el inventario de caminos REDVIA (Red Viaria de Andalucía).

La REDVIA (Red Viaria de Andalucía), es un inventario de los caminos que discurren total o parcialmente por los montes públicos de la comunidad andaluza. Este inventario lo realiza la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio. Se trata por lo tanto de un inventario oficial, realizado por el organismo medioambiental competente.

Según la REDVIA, el camino de la Breña del Agua (no el inventariado por el Ayuntamiento de Grazalema) se corresponde con un camino apto para vehículos incluido en la Red Viaria REDVIA de los montes públicos con el código 48. El uso rodado está restringido, siendo utilizado por la propiedad y por personal adscrito a la Consejería de Medio Ambiente.

Concretamente, los datos que se desprenden del Inventario REDVIA (julio de 2009), son los siguientes:

Denominación común: Camino de la Breña Chica

Nº Clave REDVIA: 48

Nº de Orden: 1

Longitud dentro del término municipal de Zahara de la Sierra: 11.099 m.

Longitud dentro del término municipal de Grazalema: 8.139 m.

Longitud dentro de espacio natural protegido (P. N. Sierra de Grazalema): 19.238 m (el total).

Longitud dentro de montes públicos: 5.494,49 m

Montes públicos por los que discurre: Sierra y Las Monas (CA-10059-JA), Breña Chica (CA-10054-JA) y Los Albarranes (CA-10052-JA). Todos ellos dentro del término municipal de Zahara de la Sierra.

Control de acceso: malla con candado.

Coordenadas UTM del inicio: X = 286700.04; Y = 4080084.50

Coordenadas UTM del final: X = 279683.31; Y = 4071932.65

Observaciones: “El acceso desde Zahara de la Sierra (origen) hasta entrar en Sierra y las Monas, discurre por 2 vías pecuarias distintas, sobre el resto hay servidumbre de paso (el tramo del 0,3-0,5 sí es particular). El tramo entre Breña Chica y Los Albarranes (Peñón de los Toros) es particular pero existe convenio con el propietario en 2009; desde Los Albarranes hasta Benamahoma es particular y apenas transitado, además hay varias cancelas (que teóricamente permanecen abiertas en verano)”.

Es importante recalcar como se ha dicho, que la REDVIA es un inventario de caminos que atraviesan montes públicos y por tanto, el hecho de que tras la descripción en este caso de los montes públicos afectados, en las observaciones se diga claramente que el camino “desde Los Albarranes hasta Benamahoma es particular”, es decir, que al ser el monte Los Albarranes un monte público perteneciente al término municipal de Zahara de la Sierra, el camino es “particular” desde que entra en el término municipal de Grazalema, hasta su final en Benamahoma; O lo que es lo mismo, que el tramo que discurre por las fincas La Breña del Agua y Val dihuelo, es de propiedad privada.

DUODÉCIMO.- El Plan Técnico de Caza del coto de caza existente en las fincas Breña del Agua y Val dihuelo y el propio Delegado Territorial en las Resoluciones aprobatorias de los mismos reconoce que no existen caminos públicos en ambas fincas.

Confirma el hecho de que el camino de la Breña del Agua sea un camino particular el que en el Plan Técnico de Caza de los cotos CA-10.644 y CA-11.253 constituidos sobre las fincas no se haga ninguna referencia a la existencia de caminos públicos en su interior.

En la Resolución aprobatoria del Plan Técnico de Caza Mayor/ Menor del coto CA-10644, (**Documento nº 57**) en concreto en el apartado relativo a Zonas de Seguridad (* Anexo IV) del en el que la caza está limitada o prohibida, se hace una especial referencia a :

Vías Pecuarias: Colada Argamaza a la Laguna
Colada de la Fuente Copua

Zonas Habitadas: Cortijo el Navazo

Y en la Resolución aprobatoria del Plan Técnico de Caza Mayor/ Menor del coto CA-11.253, (**Documento nº 58**) en concreto en el apartado relativo a Zonas de Seguridad (Anexo IV) del en el que la caza está limitada o prohibida, se hace una especial referencia a :

Vías Pecuarias: Colada Argamazon a la Laguna
Aguas de Dominio Público: Río Majaceite o el Bosque

Arroyo Breña del Agua

Arroyo del Espino

Zonas Habitadas: Cortijo y Casas Habitadas

Cortijo el Espino

Caserío del Moro

En consecuencia en las propias Resoluciones aprobatorias de los Planes Técnicos de Caza de ambos cotos no hay referencia alguna a que el camino de la Breña del Agua sea un camino público y no privado. De haber sido un camino público se habría recogido en el apartado relativo a zonas de seguridad, ya que en un camino público por definición la caza está prohibida.

Téngase en cuenta además que ambas Resoluciones han sido aprobadas por la Delegación Territorial de Cádiz de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

DECIMOTERCERO.- Impuestos municipales.

Una de las pruebas de dominio más clara es la relativa al pago de los impuestos municipales.

Los propietarios de las fincas Breña del Agua y Valdihuelo han venido pagando el Impuesto de Bienes Inmuebles de Rústica al Ayuntamiento de Grazalema desde que se implantó este impuesto. Se trata de un impuesto que grava la propiedad rústica y se paga en relación a su superficie. Aunque el importe de la cantidad a pagar por este Impuesto evidentemente ha variado, el hecho imponible sigue siendo el mismo, es decir la superficie de la finca

La superficie de ambas fincas según el catastro de rústica del término municipal de Grazalema para las fincas Breña del Agua y Valdihuelo es de 675,42 hectáreas y 502,35 hectáreas respectivamente y comprende la totalidad de la finca, descontando las superficies que se corresponden con el dominio público hidráulico.

En el supuesto de que hubiera en su interior un camino público evidentemente esta superficie se habría descontado de la superficie catastral de la finca y no tributaría, pero la realidad es que no se ha descontado, entre motivos porque el propio catastro reconoce que no hay parcelas o subparcelas interiores de titularidad pública. **(Documento nº 59)**

En este sentido, el Tribunal Supremo en sentencia de 8 de junio de 2006 afirmó que “Constituye una prueba de dominio el pago de las contribuciones, ya que nadie paga impuestos ajenos”

DECIMOCUARTO.- La denominación del camino ha cambiado durante el transcurso de los años.

Un elemento esencial para determinar el carácter público o no de un camino es su propia denominación. Denominación que en el caso de los caminos públicos permanece siempre inalterada, ya que los caminos públicos de los municipios tienen una denominación permanente en el tiempo y reconocida por los lugareños puesto que su fin es el uso por su parte. Por ello, en los planos que históricamente existen en relación a los términos municipales, los caminos se identifican por un concreto nombre.

En este caso, el caminos objeto de litigio no se identifican con una única denominación, sino con distintos nombres, (Camino de la Breña del Agua, Camino del Perezoso...) lo que demuestra que no estamos ante caminos públicos sino privados de uso de la propia finca.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Las partes están capacitadas para entablar la presente relación jurídico procesal, conforme a los artículos 6 y siguientes de la LEC.

SEGUNDO.- La representación del actor y la postulación a la presente demanda es la procedente conforme al artículo 23 y siguientes de la LEC.

TERCERO.- En cuanto a la competencia del Juzgado al que me dirijo, el artículo 45 y siguientes de la LEC, y en especial, el artículo 52.1 que establece que en los juicios en que se ejerciten acciones reales sobre bienes inmuebles será tribunal competente el del lugar en que esté sita la cosa litigiosa.

Y es la jurisdicción civil la que tiene competencias para resolver en exclusiva las cuestiones relativas al derecho de propiedad de los caminos (Sentencias del Tribunal Supremo de 22 de diciembre de 1995, Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 13 de diciembre de 2006, Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Sede Burgos) de 13 de octubre de 2006 entre otras.)

La STS de 14 de octubre de 1998 refiere, con cita de otras muchas (SSTS23 de enero de 1990, 15 de octubre de 1997 y 1 de abril de 1998) que:

“La competencia de esta jurisdicción ha de limitarse a enjuiciar el correcto ejercicio por parte de los Entes Locales de las facultades recuperatorias que se les atribuye por el artículo 82.a) de la Ley 7/85 y los artículos 70 y 71 del Reglamento de Bienes de 1986, quedando reservada la decisión sobre la propiedad o posesión definitiva de los mismos a los Tribunales de la Jurisdicción civil, por lo que ni la confirmación ni la revocación del acto impugnado han de prejuzgar estas cuestiones, siquiera para dilucidar tanto el carácter presuntivamente público o privado de tales bienes sea preciso analizar en vía contencioso administrativa los elementos probatorios que “prima facie” pudieran configurarlos como de una u otra clase”.

CUARTO.- La legitimación le corresponde al demandante en su condición de propietario de la finca que al verse perturbado en su pacífica posesión ejercita la acción declarativa del dominio con el objeto de se declare judicialmente su titularidad dominical.

La tiene por lo tanto el dueño que teniendo o no la cosa no reclama su posesión sino que lo que pide es que se declare judicialmente su titularidad dominical.

QUINTO.- La legitimación pasiva corresponde al Ayuntamiento de Grazalesma quien al inscribir en su inventario municipal como bien de dominio público un camino que ha denominado “De Benamahoma a Zahara” ha creado confusión con el actual, poniendo en duda el dominio y la titularidad dominical del mismo. También el hecho de incluir el camino objeto de esta demanda en el Plan General de Ordenación Urbana como camino dentro del sistema general de comunicaciones, atribuyéndole un supuesto carácter público que no tiene.

SEXTO.- Respecto al procedimiento a seguir corresponde al Juicio Ordinario por así disponerlo el artículo 249. 2 de la citada LEC.

SÉPTIMO.-El valor del camino denominado de la Breña del Agua existente de acuerdo con las características constructivas descritas en los puntos anteriores es **de cuarenta y cuatro mil novecientos noventa euros con cuarenta y cuatro céntimos (44.990,44 euros)**. El valor se ha obtenido en base al presupuesto de su ejecución material en la forma determinada en el Anexo V del informe pericial redactado por Don Jose María Fariña y que se ha aportado como **Documento nº 9**

OCTAVO.- Sobre la acción declarativa del dominio

Se ejercita la acción declarativa de dominio que ha sido definida por la jurisprudencia como aquella por la que quien afirma ser titular de un derecho real pretende, contra quien se lo niega o discute, que así se declare (sentencias de 19 de febrero de 1998, 23 de enero de 1992 y 17 de enero de 2001) para poner fin al debate.

Su reconocimiento se encuentra en el art. 348 CC al definir el derecho de propiedad como aquel que permite gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes, añadiendo el párrafo segundo que

“El propietario tiene acción contra el tenedor y el poseedor de la cosa para reivindicarla”.

Este precepto, al amparar el derecho de propiedad, lo hace a través de dos acciones distintas, la propiamente reivindicatoria, que se da como protección del dominio frente a una privación o detentación posesoria de la cosa por otra persona distinta de su titular, encaminada fundamentalmente a recuperar la posesión a favor de aquél, y la acción meramente declarativa, la cual no requiere para su ejercicio que el demandado sea poseedor, teniendo únicamente por finalidad obtener la declaración de que el demandante es el propietario de la cosa, acallando a la parte contraria que lo discute (SSTS 12-junio-1976, 14-marzo-1989 y 10-julio-1992, entre otras), siendo la segunda de ellas la que se ejercita en el presente procedimiento como acción principal.

Se trata de una acción por la que esta parte pretende la constatación, con fuerza de cosa juzgada, y por medio de un fallo judicial, de la existencia o inexistencia de una determinada relación jurídica. La jurisprudencia y la doctrina la admiten *“ a condición de que su utilización esté justificada por una necesidad de protección jurídica “(STS 22-9-1934 y 10-3-1961) por una especial motivación determinada por el interés del actor “ en que se ponga en claro su derecho, al ser denegado o desconocido por el demandado” (STS 7-1-1959) concediéndose en consecuencia “únicamente cuando el demandante tenga un interés legítimo en que esa relación jurídica puesta en duda o controvertida sea inmediatamente declarada” (STS 9-4-1949 y 10-4-1954).*

Y no pueda utilizar otra acción por lo que la jurisprudencia ha venido exigiendo, como requisito esencial para el ejercicio de cualquier acción meramente declarativa;

- a) Que exista una duda o controversia sobre la situación jurídica del actor tan fundada que pueda temerse por su seguridad
- b) Que el peligro temido sea de tal naturaleza que para evitarlo sea precisamente la declaración judicial la única medida adecuada y posible (STS 9-1—1968)

Requisito de la acción es además que vaya dirigida precisamente contra la persona o entidad frente a la cual la declaración, creando cosa juzgada, cumpla la finalidad de certeza jurídica que satisface la necesidad del actor, esto es contra *“la persona que de un modo serio, formal, deliberado y solemne”* discute el derecho al título o no se allana a reconocerlo.

En todo caso, lo que sí exige la acción declarativa de dominio es la existencia de una controversia en torno al derecho de propiedad. Siguiendo a González Poveda, la acción declarativa de dominio se encuentra entre las meramente declarativas que *“no buscan la obtención actual del cumplimiento coercitivo del derecho sino la puesta en claro del mismo”*, y como éstas se caracteriza por tener por finalidad únicamente la cesación de una situación jurídica controvertida o que genera inseguridad; por su naturaleza meramente declarativa, este tipo de pretensiones, admitidas tradicionalmente por la Jurisprudencia, y ahora reguladas expresamente en **el Artículo 5.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000 de 7 de Enero**, no intentan la condena del demandado sino exclusivamente que se declare una relación de derecho puesta en duda o discutida, apareciendo la controversia como razón de ser de esta acción, pues faltando dicha controversia determinante de una cierta inseguridad jurídica, desaparece el interés del demandante en la medida que la acción declarativa sólo compete a quien tiene interés en tutelar su derecho frente a una situación en que se pone en duda o se disiente del mismo; consecuentemente, cuando el derecho no es discutido, desaparece la necesidad de promover una acción que busca su salvaguarda en situación de conflicto.

NOVENO.- Requisitos de la acción

Se cumplen los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para el ejercicio de la acción declarativa del dominio, esto es:

a) La existencia de un título de dominio, que acredite la adquisición de la cosa por el actor.

Se ha acreditado el título de dominio justificando la adquisición de las fincas por las que discurre el camino objeto de esta demanda en virtud de compraventa otorgada en escritura pública de fecha 31 de enero de 2014 ante el Notario de Sevilla Don Javier Feas Costilla bajo el número 40 de su protocolo. Aportándose como **Documento nº 4** copia de la indicada escritura.

Las indicadas fincas están situadas en los términos municipales de Zahara de la Sierra y Grazalema e inscritas en el Registro de la Propiedad de la Propiedad de Ubrique con los números de fincas y descripciones siguientes:

- La Breña del Agua: Finca nº 1006, Tomo 509 Libro 66 de Grazalema, folio 128, inscripción 17ª.

Rustica: “ Monte o Dehesa llamados “ Navazo del Buitre y Breña del Agua” que antes formaron parte del monte conocido por La Reyerta, situado en el término común de Zahara de la Sierra y de las cuatro villas hermanas de Grazalema, Ubrique, Benaocaz y Villaluenga del Rosario. Tiene una cabida según el Registro , de tres mil fanegas o sean, mil novecientas treinta y una hectáreas, ochenta y seis áreas, ochenta y cinco centiáreas, de las cuales radican en el término de la Villa de Zahara de la Sierra unas mil fanegas, equivalentes a seiscientas cuarenta y tres hectáreas, ochenta y seis áreas y ochenta y cinco centiáreas, y el resto de mil doscientas ochenta y ocho hectáreas a la villa de Grazalema. Tiene encinas, quejigos, alcornoques, predominando encinas.

Linda: al Norte, con el Monte de Albarranes, propio e Don Juan Valverde, sito en el término de Zahara de la Sierra y Dehesas Algamazón y Chorradero, que fueron de la propiedad del señor Duque de Osuna, al que también pertenecía el lindero del Oeste, que es la Dehesa del Vequino y la Sierra del Labradillo, del término de Grazalema, propiedad de Don Sebastián Carrasco;

Al Sur, la misma Sierra del Labradillo y Monte Puerto del Pinar, al que limita por el Este, en unión del Baldío de la Sierra de Trafalgar, de aprovechamiento común de las cinco villas citadas. Tiene como predio dominante una servidumbre a su favor para paso de ganados sobre las Dehesas llamadas Puerto del Pinar y Hoyo del Pinar.”

- **Valdihuelo:** Finca nº 1846, Tomo 500, Libro 65 de Grazalema, folio 196, inscripción 20^a.

Rústica: “Monte llamado “Camino de Labradillo y Baldihuelo y tierras enclavadas en el mismo, en término municipal de Grazalema y suerte de tierra que forma parte de la Dehesa del lomo de En medio, término municipal de El Bosque. Tiene una extensión superficial después de efectuada una segregación, de trescientas ochenta y cuatro hectáreas, cinco áreas, veinticinco centiáreas y cincuenta y dos decímetros cuadrados, de las que veintisiete hectáreas, cuatro áreas y ochenta centiáreas pertenecen al término municipal de El Bosque y el resto, o sea trescientas cincuenta y siete hectáreas, cuarenta centiáreas y cincuenta y dos decímetros cuadrados pertenecen la término municipal de Grazalema.

Linda: Al Oeste, con arroyo llamado Meja de Quejido, Lomo de En medio y Dehesa de Veguino, en parte este lindero se determina con una línea, que partiendo del alambrado que sube del arroyo de la Meja de Quejido, derecha al quebradero, va desde este punto, derecha en recta a la encina de dos brazos;

Al Norte con Montes del Breña del Agua y Dehesa el Vequillo, de Francisco Jarillo y parcela segregada de Don Andrés Holgado Diane;z;

Al Este, con río Linares arroyo de las Huertas y sus afluentes que lo separan de las fincas de las que formó parte;

Al Sur, con el río de las Huertas de Benamahoma, el Martinete de los Zarzales, fincas de Don José y Don Esteban Fernandez, Don Juan García, Don Pedro Romero, Don Francisco Gómez, Doña Isabel Jiménez, parcelas segregadas entre ellas la vendida a Aguas de Benamahoma S.A y con porción segregada de esta finca.”

Se aportó como **Documento nº 1** Certificación Registral completa de ambas fincas y como **Documentos nº 2 y 3** notas simples de las fincas registrales - La Breña del Agua: Finca nº 1006, Tomo 509 Libro 66 de Grazalema, folio 128, inscripción 17^a y Valdihuelo: Finca nº 1846, Tomo 500, Libro 65 de Grazalema, folio 196, inscripción 20^a.

En este sentido es preciso tener en cuenta que la inscripción registral supone para el demandante:

1.- Una presunción de exactitud

2.- Una dispensa de prueba

3.-Una inversión de la carga de la prueba

4.- Implica la legitimación procesal para el ejercicio de acciones a través del correspondiente certificado registral. La inscripción no es solo presunción de derecho, sino también prueba del derecho y del título recogido en el asiento.

Hoy en día tras la publicación de la Ley Hipotecaria actual y de la muy concreta formulación que en ella se hace del principio de legitimación registral (en el artículo 38 LH se extiende la presunción de exactitud “ a todos los efectos legales” y, por tanto, a los procesales), la doctrina y jurisprudencia consideran que la certificación registral equivale a la aportación del título del derecho del demandante.

b) Exacta identificación de la cosa.

Requisito esencial de la acción declarativa de dominio es la identificación de la cosa de manera que no deje lugar a dudas la correspondencia entre la descrita en el título dominical en que apoya su pretensión el demandante y la realidad física. En relación con los bienes inmuebles, según tiene dicho la Jurisprudencia, "la identificación de la finca ha de hacerse de forma que no ofrezca duda cual sea la que se reclama, fijando con la debida precisión su cabida, situación y linderos, y demostrando cumplida probanza, que el predio reclamado es aquel al que se refieren los títulos y demás medios probatorios en los que el actor funde su derecho, identificación que exige un juicio comparativo entre la finca real contemplada y la que consta en los títulos, lo que como cuestión de hecho, es de la soberana apreciación del Tribunal de instancia".

Esta parte ha procedido a la identificación del camino objeto de esta demanda, tanto a través de sus coordenadas UTM que nos permiten situarlo en un plano, procediendo además a su descripción detallada a su paso por las dos fincas propiedad de la mercantil demandante.

Además para que no quede ninguna duda acerca de su identificación, se ha procedido a su identificación tanto a través del catastro como del Registro de la Propiedad, situando el camino objeto de la demanda en un plano.

Como indica la Audiencia Provincial de Córdoba (Sección 2ª) en su sentencia de 11 de marzo de 1999, la identificación de la cosa exige que se fije con precisión la situación, la cabida y los linderos de la finca, pero además la identificación no consiste solo en describir la cosa fijando con precisión y exactitud la cabida y los linderos, sino que además ha de ser demostrado sin lugar a dudas que el predio, topográficamente es el mismo a que se refieren los documentos y demás medios de prueba.

Y el Tribunal Supremo en distintas sentencias entre otras las de 1 de diciembre de 1993 y 8 de abril de 1994 han declarado que la identificación no se logra con la descripción registral sino que requiere que la finca se determine sobre el terreno por sus 4 puntos cardinales, debiendo estos concretarse con toda precisión, y siendo éste requisito identificativo esencial para que pueda prosperar cualquiera de las acciones que se deriven del artículo 348 de Código Civil.

c) Perturbación

Finalmente, la prosperabilidad de la acción declarativa exige un interés en accionar respecto de los demandados, es decir, algún tipo de contradicción, pues, como tiene reiterado la jurisprudencia (SS. 21 de febrero de 1941 y 10 de julio de 2003 entre otras), la acción de mera declaración o constatación de la propiedad tiene como finalidad la de obtener la declaración de que el actor es el propietario de la cosa, «acallando a la parte contraria que discute ese derecho o se lo arroga».

El interés en accionar, que no es otra cosa que la necesidad de protección jurídica, viene exigido por numerosas resoluciones de este Tribunal – SS.29 de septiembre de 1944, 19 de abril de 1954, 10 de marzo de 1961, 30 de junio de 1971, 3 de diciembre de 1977, 20 de febrero de 1979, 26 de mayo de 1986, 21 de octubre de 1991, 3 de abril de 1992, 14 de diciembre de 1993, entre otras muchas–, declarando, entre las más recientes, la de 19 de junio de 2003 , recogiendo el contenido de la de 8 de noviembre de 1994 ,que «de la acción

declarativa solo puede valerse quien tiene necesidad especial para ello, pues debe existir la duda o controversia y una necesidad actual de tutela de manera que el interés del demandante desaparece si no hay inseguridad jurídica, y la parte contraria no se opone al derecho», y la de 16 de septiembre de 2003 que «no es necesario declarar judicialmente un derecho reconocido por la Ley, cuando no existe oposición, ni es desconocido por la parte contraria»

En el caso, es clara la existencia de ese interés, que no es otro que el de que se declare la propiedad de un camino particular y que el Ayuntamiento demandado han puesto en duda mediante una serie de actos perturbadores de su pacífica posesión. Y como recoge la indicada sentencia, “*no es preciso que haya habido una perturbación material, sino que basta la perturbación jurídica, que en el caso es ostensible más allá de la «turbatio verbis»*”

En este sentido, la Sentencia AP de Asturias (Sección 4ª) Sentencia nº. 209/2016 de 8 junio recoge lo siguiente:

“Dicho lo cual, vemos que la parte actora solicita se declare su dominio sobre la totalidad de dicho monte, dejando a salvo los enclaves particulares que se reconocen en el mismo título constitutivo del monte vecinal, ejerciendo a su vez una acción reivindicativa para que se deje sin efecto los actos de despojo realizados por el Ayuntamiento de Tineo al inscribir esos caminos dentro del inventario de bienes municipales como de titularidad municipal.

*Para el éxito de la acción declarativa de dominio como bien dice el Ayuntamiento de Tineo en su contestación, se deben acreditar la concurrencia de tres elementos *:a) Identificación del objeto sobre el cual se solicita se declare el dominio, b) título que acredite dicho dominio y c) la existencia de una perturbación, despojo o detección del bien por la parte contra quien se ejercita la acción.*

En el caso objeto de este recurso, no se discute hasta donde llega la propiedad/dominio de una y otra parte, lo que se discute es si el Ayuntamiento

de Tineo es o no propietario del camino discutido, que transcurre en parte por el Monte Vecinal, (cuyas dimensiones no se discuten), para lo cual no es necesario hacer un deslinde exhaustivo del citado Monte. Fijando la jurisprudencia que cuando la presunción iuris tantum de propiedad establecida por el jurado Provincial no fuese en ningún caso desvirtuada de adverso, el hecho de que los límites del monte comunal no sean precisos, no es obstáculo para que prospere la acción reivindicativa, ni altera en lo esencial la doctrina del TS sobre el art 348 del c.c., relativo a la necesidad de identificación y titulación para que prospere aquella, dadas las características de bien "extra commercium" de los montes vecinales en mano común, cuando el terreno objeto de reivindicación está rodeado por aquel o incluso cuando alguno de sus linderos no lo esté, pero limite con otros bienes de igual naturaleza. SSTSJ de Galicia de 27/2/2000*, 1, 2 y 30 de abril de 2002, 20/2/2003 y 4/11/2004, así como la sentencia AP Pontevedra de 27/2/15

El tercer elemento a acreditar por la parte actora, es la existencia por parte de la parte contraria de un acto de despojo o perturbación, lo cual es evidente en este caso, al figurar parte de su terreno incluido en el inventario de los bienes municipales del Ayuntamiento de Tineo, en base a la certificación emitida en su día por el Catastro."

Queda acreditado que se cumplen los requisitos exigidos para el ejercicio de la acción declarativa del dominio sobre el camino objeto de esta demanda.

DÉCIMO.- Titularidad privada del camino.

En relación con la titularidad pública o privada de los caminos, constituye el elemento esencial para su determinación la naturaleza pública o privada del suelo sobre el que transcurren. Así un camino será público cuando el suelo por el que discurre es público (arranca, transcurre y finaliza en terrenos públicos) y por el contrario será privado cuando discurre por fincas de titularidad privada sobre las que se ha construido un camino de servicio o uso interior de la finca.

En el asunto objeto de esta demanda ha quedado perfectamente acreditado que el camino de la Breña del Agua discurre en todo su trazado por suelo privado, perteneciente a la mercantil demandante.

Por otro lado tiene su origen y discurre siempre por terreno de titularidad privada, habiendo sido construido como un camino interior o de servicio de las fincas a las que pertenece.

En este sentido, la Sentencia AP de Pontevedra nº54/2007 de 1 de febrero dice que *“ para catalogar un camino como “público” no basta pues, con que estemos ante una franja de terreno por donde se transite o que constituya una zona de paseo de los vecinos, sino que es necesario que haya sido costeado o adquirido de cualquier otra forma por la Administración, que esté destinado, bien al uso público, es decir, que sea habitualmente utilizado o aprovechado por cualquier ciudadano, bien a un servicio público, y, finalmente, que la propia Administración , en este caso la Entidad Local, asuma la conservación y ordenación de policía del camino en cuestión.”*

Así, según ha reiterado la jurisprudencia, para poder afirmar que estamos ante un camino público, se deben reunir las siguientes características:

- Que nos encontremos ante una vía por la que se produce tránsito. Si éste no existe se está afectando a la esencia misma del camino: a su finalidad. En el camino objeto de esta demanda no hay tránsito público alguno, quedando limitado su uso a los propietarios y empleados de la finca.
- Que el origen esté relacionado con la entidad local, bien sea porque fue la que llevo a cabo la creación de ese camino, inexistente con anterioridad a la actuación de la Administración, bien porque a pesar de su carácter previo se ha producido un cambio en su titularidad a través de cualquier negocio jurídico.

En este asunto, ha quedado acreditado que el camino se construyó por los entonces propietarios de la finca, sin intervención alguna de la administración, que les concedió una licencia urbanística para ello.



- Que esté destinado a un uso público, es decir que exista un aprovechamiento general, en el sentido de que sea habitualmente utilizado a aprovechado por cualquier ciudadano.
En este caso nunca ha tenido uso público, al haber sido construido por los propietarios de la finca para tener acceso a las viviendas de la misma de la misma. Por lo tanto ni ha tenido ni tiene un aprovechamiento general ni uso público.
- Que la propia entidad se encargue de la conservación y policía del camino.
- En este caso ha quedado acreditado que fueron los propietarios quienes la han construido y posteriormente mantenido y mejorado, contando para ello con licencia municipal.
- Que el camino sea independiente de las fincas con el que lindan.
En este caso ha quedado acreditado que el camino objeto de esta demanda no constituye una finca independiente ni en el Registro de la Propiedad ni en el catastro, formando por lo tanto parte de las correspondiente fincas registrales y catastrales.
- Que esté recogido en el inventario municipal de bienes.
En este sentido es preciso tener en cuenta que su inscripción en el inventario municipal se produjo en el año 2.011 y que la inscripción en este inventario no tiene carácter constitutivo, ya que por sí solo ni prueba, ni constituye ni crea derecho alguno a favor de la Corporación. Además lo que se inscribió en el inventario no fue el camino objeto de esta demanda, sino el camino de Benamahoma a Zahara que es totalmente distinto.
- Que esté inscrito en el catastro.
El camino objeto de esta demanda no figura en el catastro como finca independiente sino que forma parte de la parcela catastral correspondiente. No de titularidad catastral municipal.
- Que figure inscrito en el Registro de la Propiedad.
El camino objeto de esta demanda no figura en el Registro de la Propiedad como una finca independiente de las fincas registrales de las que forma parte.

UNDÉCIMO.- En relación con los efectos jurídicos que produce el hecho de que el camino no haya sido objeto de mantenimiento ni conservación por el Ayuntamiento de Grazalema.

El Ayuntamiento de Grazalema no ha realizado ningún trabajo de mantenimiento ni conservación sobre el camino objeto de esta demanda.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de julio de 1991, declara la responsabilidad de la Administración en virtud de daños causados por los bienes de dominio público, como destinados a soportar las vías de comunicación cuando haya existido omisión en dicha conservación (STS de 26 de marzo de 1957, STS de 30 de octubre de 1965, SSTS de 27 de diciembre de 1969, 3 de julio de 1961 y 10 de diciembre de 1963.

Y por lo tanto una prueba evidente de que el camino de la Breña del Agua no es municipal es el hecho de que no ha realizado sobre ellos ningún trabajo de mantenimiento y conservación.

El concepto “conservación” ha sido entendido por la doctrina en su sentido más amplio, incluyendo ampliación, señalización, conservación, regulación de usos, vigilancia etc. Y si el Ayuntamiento de Grazalema no ha realizado obra alguna de conservación y mantenimiento de ese camino, el motivo es evidente; no lo ha hecho porque nunca ha sido suyo, y por lo tanto nunca ha tenido la obligación de conservarlo y mantenerlo.

Es reiterada la jurisprudencia que considera como una prueba concluyente de la titularidad privada de un camino el hecho de que la Administración no haya realizado trabajos de mantenimiento y conservación sobre el mismo.

En este sentido la Audiencia Provincial de Pontevedra, en sentencia de 1 de febrero de 2007 consideró que un camino tenía la consideración de camino público cuando “ *la propia Administración, en este caso la entidad local, asuma la conservación y ordenación de policía del camino en cuestión...*” en

este mismo sentido el Tribunal Superior de Justicia de Asturias, (Sala de lo Contencioso- Administrativo) en sentencia de 30 de noviembre de 2007 cuando recoge que. *“ esta prueba documental está en congruencia con el documento privado, de fecha 25 de marzo de 1960, en el que se conviene por los propietarios afectados la construcción de un camino de carro, y también congruente con el hecho probado de que la Administración no ha realizado la labor de mejoramiento del camino” y en este mismo sentido la Sentencia de la Audiencia Provincial de Lérida de 1 de julio de 2006 que considero un elemento esencial para determinar la titularidad privada de un camino “ el mantenimiento del mismo por parte de los propietarios de las fincas colindantes”.*

Y en el supuesto de que existan cerramientos que limiten el acceso, construidos por un particular, la sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias de fecha 30 de noviembre de 2007 reconoció que *“ la existencia de portillas en el camino litigioso de lo que se deduce que no debía estar usándose públicamente el mismo.”*

DUODÉCIMO.- Sobre la ausencia de uso público del camino objeto de esta demanda.

El artículo 339 del Código Civil determina que son bienes de dominio público: *“Los destinados al uso público, como los caminos, canales, ríos, torrentes, puertos y puentes construidos por el Estado, las riberas, playas, radas y otros análogos”*, y más concretamente, el artículo 344 dice que *“ son bienes de uso público, en las provincias y los pueblos, los caminos provinciales y los vecinales, las plazas, calles, fuentes y aguas públicas, los paseos y las obras públicas de servicio general, costeados por los mismos pueblos o provincias”*

El Código Civil es claro en su distinción. Existen caminos públicos y otros son privados, de uso interior de las fincas o servidumbres de paso entre ellas, cuyo uso está limitado a los predios dominante y sirviente.

El camino objeto de esta demanda nunca ha tenido un uso público, ni ha tenido nunca la consideración de caminos vecinales o provinciales, ni por supuesto ha sido costeadado ni por el Ayuntamiento de Grazalema ni por la provincia de Cádiz o la Comunidad Autónoma de Andalucía.



La sentencia del TSJ Extremadura Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 1ª, S 26-6-2009, nº 182/2009, rec. 164/2009 afirma que” *aquellos caminos que no aparecen en los planos históricos más antiguos no pueden catalogarse como públicos*” y que *“Efectivamente, será necesario que el camino tenga algún tipo de uso público para poder ser catalogado como tal. En definitiva, el criterio utilizado por la Sala para considerar si los caminos han sido correctamente catalogados como públicos se podrían resumir de la siguiente forma:*

Los caminos catalogados como públicos parten de vías de comunicación (así, los caminos ID0, ID 43, ID 76 e ID 78 con la carretera comarcal 126) o de los linderos de la propiedad, y por tanto, sirven para comunicar con otras fincas (caminos ID1 e ID 51); y en todos los casos, apreciados en su conjunto, se observa en todos ellos una finalidad de cruzar la finca de sur a norte, confluyendo todos en la Casa Principal (salvo el ID78), y por tanto, podrían considerarse como parte y continuación de otros caminos fijados para unir puntos más alejados.

Por el contrario, en los caminos que han sido excluidos del Catálogo no existe esta finalidad de uso público, pues son caminos donde no se aprecia más vocación que servir de uso y servicio interno a las necesidades de la finca, limitándose a unir puntos interiores de ésta, como lo demuestra el hecho de que en todos ellos el trazado comienza y termina en el interior de la finca. Y como se ha expuesto a lo largo de la sentencia, estas conclusiones lo son a los solos efectos de inclusión de los caminos en el Catálogo, que ni prejuzga la titularidad de los mismos ni vincula a la Jurisdicción Civil para decidir sobre la propiedad de los mismos o la existencia de servidumbres de paso a favor de fincas colindantes.”

Y la ausencia de uso público en el camino objeto de esta demanda viene determinado por el hecho de que el propio Ayuntamiento demandado reconoce que no ha tenido nunca un uso público **efectivo y no ha autorizado ni promovido acción alguna para conseguir ese uso público efectivo.**

Y esto lo afirma no solo el Ayuntamiento de Grazaalema sino también numerosos testigos cuyo testimonio se ha aportado como **Documentos nº 42 a 55**.

El concepto de uso público referido a un camino, ya ha sido ya definido por nuestra jurisprudencia en reiteradas ocasiones.

Así la sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos de fecha 24 de febrero de 2009 reconoció que la mera inscripción en un inventario municipal o incluso en el Registro de la Propiedad *“no sirve sin más para atribuirle la condición de bien de dominio público por el carácter unilateral que tiene la confección de dicha titulación. Por el contrario, la prueba del uso público consistirá sobre todo en la que venga referida al uso que hayan podido hacer los vecinos, el concepto en que hayan hecho tal uso, a las características físicas del terreno en cuestión, a las obras públicas que hayan hecho en el mismo, etc...”*

Y en este mismo sentido la Sentencia del TSJ de Castilla- La Mancha, Sala de lo Contencioso- Administrativo de 19 de junio de 2006 que consideraba un requisito imprescindible el uso público de un camino para que pudiera ser inventariado por el Ayuntamiento.

La realidad es que ni el camino de la Breña del Agua, ni el inventariado por el Ayuntamiento han tenido nunca uso público, toda vez que se trata de caminos interiores de la finca utilizados únicamente por los propietarios de las mismas y empleados de las fincas.

DECIMOTERCERO.- Sobre el hecho de que el camino objeto de esta demanda no figura inscrito en el catastro ni aparece como finca independiente.

El Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario (aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004) dice:

1. El Catastro Inmobiliario es un registro administrativo dependiente del Ministerio de Hacienda en el que se describen los bienes inmuebles rústicos, urbanos y de características especiales tal y como se definen en esta ley.

2. Esta ley será de aplicación en todo el territorio nacional, sin perjuicio de lo previsto en los regímenes forales especiales vigentes en el País Vasco y Navarra.

En relación con sus principios informadores del catastro, el artículo 2 dice:

1. La información catastral estará al servicio de los principios de generalidad y justicia tributaria y de asignación equitativa de los recursos públicos, a cuyo fin el Catastro Inmobiliario colaborará con las Administraciones públicas, los juzgados y tribunales y el Registro de la Propiedad para el ejercicio de sus respectivas funciones y competencias. Asimismo, estará a disposición de las políticas públicas y de los ciudadanos que requieran información sobre el territorio, en los términos previstos en el título VI.

2. Lo dispuesto en esta ley se entenderá sin perjuicio de las competencias y funciones del Registro de la Propiedad y de los efectos jurídicos sustantivos derivados de la inscripción de los inmuebles en dicho registro.

Y en relación al contenido de la descripción catastral, el artículo artículo 3 dice:

1. La descripción catastral de los bienes inmuebles comprenderá sus características físicas, económicas y jurídicas, entre las que se encontrarán la localización y la referencia catastral, la superficie, el uso o destino, la clase de cultivo o aprovechamiento, la calidad de las construcciones, la representación gráfica, el valor catastral y el titular catastral, con su número de identificación fiscal o, en su caso, número de identidad de extranjero. Cuando los inmuebles estén coordinados con el Registro de la Propiedad se incorporará dicha circunstancia junto con su código registral.

El hecho de que el camino objeto de esta demanda no aparezca recogido en el catastro como finca independiente de las parcelas catastrales por las que atraviesa, constituye un argumento más a favor de que sea considerado como un camino privado de servicio de la finca. Como dicen los artículos citados, de existir como finca independiente con titularidad municipal deberían aparecer descritas sus “características físicas, económicas y jurídicas, entre las que se encontrarán la localización y la referencia catastral, la superficie, el uso o

destino, la clase de cultivo o aprovechamiento, la calidad de las construcciones, la representación gráfica, el valor catastral y el titular catastral....”

Pero además en este caso ni siquiera opera la presunción a favor del Registro de la Propiedad, ya que tampoco aparece inscrito en el Registro de la Propiedad de Ubrique como finca independiente.

DECIMOCUARTO.- Sobre el hecho de que el camino objeto de esta demanda no figura inscrito en el Registro de la Propiedad ni aparezca como finca independiente.

El origen del Registro de la Propiedad no es otro que la defensa de la propiedad privada. La legislación Hipotecaria protege la propiedad, de tal manera que los asientos practicados en los libros del Registro “*están bajo la salvaguarda de los Tribunales y producen todos sus efectos mientras no se demuestre su inexactitud (...)*” (art. 1 LH).

Es cierto que el principio de la fe pública registral atribuye a las inscripciones vigentes carácter de veracidad en cuanto a la realidad jurídica, no alcanzando la presunción de esa actitud registral a los datos y circunstancias de mero hecho (cabida, condiciones físicas, límites y existencia real de la finca), de tal manera que la presunción “*iuris tantum*” que establece el art. 38 LH cabe ser desvirtuada por prueba en contrario que acredite la inexactitud del asiento registral (SSTS de 24 de abril y de 30 de noviembre de 1991), pero no es menos cierto que en el caso del camino objeto de esta demanda, ni el catastro ni el Registro de la Propiedad aparece el camino como una finca independiente de la registrales y catastrales de las que forma parte, por lo que la presunción no ha sido desvirtuada de forma alguna.

En este sentido, el Tribunal Supremo Sala 1ª, S 19-7-2005, nº 661/2005, reconoce que:

“El principio de legitimación registral del artículo 38 de la Ley Hipotecaria y sus concordantes se define sobre las dos ideas conexas de la presunción de exactitud y de la legitimación.

En tal sentido, puede definirse como aquel principio hipotecario, en virtud del cual, los asientos del Registro se presumen exactos y veraces, y como consecuencia de ello, al titular registral reflejado en los mismos, se le considera legitimado para actuar en el tráfico jurídico y el ámbito procesal y extraprocesal como tal titular, en la forma determinada que el propio asiento determine. En esta definición aparecen los dos aspectos que explican la doble terminología utilizada a propósito de este principio, pues se trata, por una parte, de una presunción de exactitud, y al mismo tiempo, de una legitimación del titular registral. Se trata de dos manifestaciones que aparecen íntimamente relacionada, formando una unidad, pero que contemplan el principio de legitimación registral de dos puntos de vista entrelazados. La presunción de exactitud determina legitimación en el ámbito judicial y extrajudicial; pero a su vez, la legitimación reconocida legalmente determina una mayor fuerza de la presunción de exactitud.

Estas conocidas consideraciones se hacen previas a la consideración que aquí opera, la de que la presunción de exactitud es una "presunción iuris tantum", pero la prueba en contrario ha de resultar o bien del documento correspondiente en que conste el consentimiento del titular registral (artículos 20 y 82 de la Ley Hipotecaria), o bien de la resolución judicial de los juzgados y tribunales, dada la salvaguardia o protección judicial del contenido de los asientos."

Y en relación con la validez de las inscripciones registrales respecto a los linderos de las fincas, el Tribunal Supremo en sentencia de fecha 22 de mayo de 2002 reconoció que "cuando están definidos los linderos por los cuatro vientos de la finca reivindicada en las escrituras y acreditada la identificación física de la finca, las dudas que subsisten sobre los linderos no pueden perjudicar al propietario que goza a su favor del principio de legitimación derivado del asiento registral"

En el asunto objeto de esta demanda las fincas por las que atraviesa el Camino de la Breña del Agua están perfectamente identificadas y descritas por los cuatro

vientos, sin que en ella se haga referencia a la existencia de camino público alguno.

DECIMOQUINTO.- En relación con el incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Grazalema de inscribir sus bienes y derechos en el inventario municipal y su posterior inscripción en el Registro de la Propiedad

Constituye un argumento más a favor de que el camino objeto de esta demanda es un camino privado o de servicio de las fincas por las que discurre y que se trata de un camino distinto al inventariado por el Ayuntamiento de Grazalema el hecho de no se haya inscrito en el Registro de la Propiedad.

En Andalucía la publicación del Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, en desarrollo de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales impone a las Entidades Locales la obligación de inscribir en un inventario sus bienes y derechos.

A pesar de esta obligación de hacerlo en el plazo de 5 años desde la entrada en vigor de la Ley, el Ayuntamiento de Grazalema inscribe en su inventario el camino objeto de esta demanda en el año 2011 y no ha procedido a su inscripción en el Registro de la Propiedad como sería preceptivo.

La inscripción registral exige una serie de requisitos que el Ayuntamiento obviamente no puede cumplir, entre otras la identificación de la cosa y sobre todo el título en virtud del cual se hace la inscripción. Obviamente no tiene título alguno, y la clásica fórmula de la posesión inmemorial no se puede utilizar al haber constancia de que no existe uso público ni posesión inmemorial.

Con ello se acredita que la actuación municipal estuvo en su momento claramente influenciada por una presión mediática de determinados grupos que pretendían hacer uso de unas fincas que sabían eran de propiedad ajena.

La realidad es que han transcurrido los años y el Ayuntamiento demandado sigue sin Registrar el Camino objeto de esta demanda e incluso ni siquiera a iniciado el procedimiento de deslinde y apeo para su completa identificación.

Y esta situación perjudica de forma notoria a esta parte que ve como un camino y unas fincas de su propiedad son ocupadas puntualmente por personas que no dudan en romper vallas y destrozarse puertas para penetrar en una finca particular por un camino particular.

Y es por ello por lo que esta parte se ve obligada a ejercitar esta acción con el objeto de clarificar la situación actual del camino objeto de esta demanda y dejar de sufrir los graves perjuicios que sigue padeciendo.

Así la obligación de inventariar los bienes de las entidades locales aparece en la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía en los siguientes artículos:

Artículo 57 El inventario general

- 1. Las Entidades Locales están obligadas a formar un inventario general consolidado de todos sus bienes y derechos, cualquiera que sea su naturaleza o forma de adquisición.*
- 2. Se presumirá que un bien de dominio público destinado a un uso o servicio público, pertenece a la Entidad Local en la forma prevista en la propia inscripción.*

Artículo 58 El inventario consolidado

El inventario general consolidado estará integrado por los siguientes inventarios parciales:

- a) El de bienes, derechos y obligaciones de la Entidad Local, incluidos los cedidos a otras Administraciones o a particulares que hayan de revertir a la entidad.*
- b) El del patrimonio municipal del suelo.*
- c) El del patrimonio histórico.*

d) *Los de los organismos autónomos y otras entidades con personalidad propia dependientes de la Entidad Local.*

Artículo 59 Actualización del inventario

- 1. Las Entidades Locales deberán tener actualizado su inventario.*
- 2. Todo acto administrativo de adquisición, enajenación, gravamen o que tenga cualquier tipo de repercusión sobre la situación física y jurídica de los bienes se anotará en el inventario.*

Artículo 60 Rectificación del inventario

La rectificación del inventario general se verificará anualmente reflejando todas las incidencias habidas en los bienes y derechos.

Artículo 61 Competencia

- 1. Corresponde al pleno de la corporación la aprobación, rectificación y comprobación del inventario general.*
- 2. En los organismos autónomos y en los entes públicos con personalidad propia dependientes de la Entidad Local o vinculados a la misma, las aprobaciones, rectificaciones y comprobaciones serán aprobadas mediante acuerdo de sus respectivas asambleas u órganos superiores de gobierno, adoptados de conformidad con su normativa reguladora.*

Inscripción registral

Artículo 62 Obligación de inscribir

Las Entidades Locales deberán inscribir en el Registro de la Propiedad sus bienes inmuebles y derechos reales susceptibles de ello, así como las actuaciones que incidan sobre los mismos en la forma, modo y con los requisitos que establezca la normativa de aplicación.

Y en relación con los requisitos que debe cumplir la Administración para proceder a inventariar un bien y en su caso ejercer la potestad recuperatoria, la sentencia STSJA Granada de 18-12-2000 indica:

“(…) El instituto de deslinde administrativo supone tanto como el ejercicio por parte de la Administración de una especie de “interdictum propium”, como potestad de la Administración de recuperar por si misma la posesión de los

bienes de su titularidad; determinada así la naturaleza del acto administrativo de que se trata, debe reseñarse, con doctrina jurisprudencial firme, acogida en sentencia de esta Sala de 15 de Marzo de 1.999, que "...el derecho -deber de la Administración de conservar la posesión de sus bienes, y, en caso de usurpación, de recuperarla en cualquier momento, está condicionado en su ejercicio por dos requisitos fundamentales, a saber, la demostración de que los bienes en cuestión son del dominio de la Administración que ejerce dicha facultad, no exigiéndose una prueba exhaustiva al respecto, considerándose suficiente una información acreditativa del previo hecho posesorio, y la constancia de que el uso público ha sido obstaculizado por la persona contra la que se dirige la potestad recuperatoria, sin que pueda ejercitarse ésta cuando existen dudas sobre la invasión del bien demanial o imprecisión o vaguedad en su ámbito físico, pues, en tal caso, dicha potestad excedería de su naturaleza estrictamente posesoria, convirtiéndose en un acto de definición de propiedad, para lo que la Administración carece de competencia, por corresponder ello a los órganos de la jurisdicción ordinaria". (...)

DECIMOSEXTO. El artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que regula las costas que deberán ser impuestas a la parte demandada.

Por todo ello y en su virtud,

SUPLICO AL JUZGADO: Que teniendo por presentada esta demanda junto con sus documentos y copias, se sirva admitirla, teniendo por formulada demanda de JUICIO ORDINARIO contra el Ayuntamiento de Grazalema, a quien deberá dársele traslado de la copia y documentos para que dentro del plazo legal pueda contestarla si así le conviniera, y previos los trámites legales se dicte sentencia declarando que:

- El camino descrito en el hecho tercero de esta demanda pertenece en plena y exclusiva propiedad a la mercantil demandante.

- Que el camino objeto de esta demanda es distinto del camino conocido como de Benamahoma a Zahara inventariado por el Ayuntamiento de Grazalema en sesión ordinaria de fecha 1 de diciembre de 2.010 en la que se procedió a la aprobación definitiva de la clasificación y catalogación de los caminos públicos denominados “ Camino de San Fernando y Camino de Benamahoma a Zahara”, del término municipal de Grazalema, dándoles el carácter de bienes de dominio público adscritos a un uso público y procedió a su inclusión en el inventario de bienes de la corporación municipal.

PRIMER OTROSI DIGO: Que parte de la documentación aportada con la demanda ha sido obtenida el expediente de Clasificación y Catalogación de Caminos Públicos en el término municipal de Grazalema; “Camino de San Fernando” y “Camino de Benamahoma a Zahara” instruido por el Ayuntamiento de Grazalema, que se deja designado a efectos probatorios si se negara la autenticidad y contenido de los mismos.

SUPLICO AL JUZGADO, que tenga por hecha la anterior manifestación a los efectos oportunos.

Y todo ello con expresa condena al Ayuntamiento de estar y pasar por los anteriores pronunciamientos, con condena al pago de las costas si se opusiere.

Es de justicia que pido en Ubrique, a 25 de enero de 2018

NOMBRE
BERNAD DANZBERGER
JORGE ALBERTO
- NIF 05386647R

Firmado digitalmente
por NOMBRE BERNAD
DANZBERGER JORGE
ALBERTO - NIF
05386647R
Fecha: 2018.01.30
14:01:27 +01'00'

Jorge Bernad Danzberger
Col. ICAM N° 46.181

Juan Carlos Martin Bazán
Procurador

INDICE DE DOCUMENTOS DE LA DEMANDA

- Poder general para pleitos
- **Documento nº1:** Certificación Registral completa de ambas fincas Breña del Agua y Valdihuelo.
- **Documentos nº 2 y 3:** Notas simples de las fincas registrales La Breña del Agua: Finca nº 1006, Tomo 509 Libro 66 de Grazalema, folio 1 y Valdihuelo: Finca nº 1846, Tomo 500, Libro 65 de Grazalema, folio 196, inscripción 20ª.
- **Documento nº 4-a y nº 4-b:** Escritura de compraventa formalizada de fecha 31 de enero de 2014 formalizada ante el Notario de Sevilla Don Javier Feas Costilla bajo el número 40 de su protocolo y Escritura de compraventa de fecha 3 de octubre de 2014 otorgada ante el Notario D. Jose Luis Gracia Carpintero Muñoz.
- **Documento nº 5:** plano de situación del camino sobre fotografía aérea con coordenadas UTM.
- **Documento nº 6:** Anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz nº 239 de 17 de diciembre de 2010.
- **Documento nº 7:** Noticia publicada en el Diario de Cádiz.
- **Documento nº8:** Plano del sistema general de comunicaciones del PGOU de Grazalema.
- **Documento nº 9:** Informe pericial redactado por el Ingeniero de Montes Don Jose María Fariña.
- **Documento nº 10:** Ortofografía Digital de Andalucía (años 1977-83) donde se aprecia que el camino objeto de esta demanda no existe.
- **Documento nº 11:** Ortofografía Digital de Andalucía (años 1984-85) donde se aprecia la existencia del camino objeto de esta demanda no existe.
- **Documento nº 12:** Plano aportado por la Delegada Provincial de Cádiz de la Consejería de Medio Ambiente que acredita que el camino no existía en el año 1953.
- **Documento nº 13:** Certificaciones Catastrales de las fincas.

- **Documento nº 14:** Plano del catastro de rústica donde no aparece el camino como finca independiente.
- **Documento nº 15:** Trazado del camino actual sobre plano catastral.
- **Documento nº 16-a y 16-b:** Planos del Ayuntamiento de Grazalema con el trazado del camino de Benamahoma a Zahara y del trazado del camino de la Breña (también llamado del Perezoso).
- **Documento nº 17 a 19:** Fotografías aéreas donde se aprecia que el camino objeto de esta demanda no existe.
- **Documento nº 20:** Plano donde se delimitan las dos fincas de la mercantil demandante situado el supuesto trazado del camino de Benamahoma a Zahara.
- **Documento nº 21:** Informe redactado por la técnico de la Administracion General, perteneciente a la Diputación de Cádiz Doña Maria Teresa Fernandez.
- **Documento nº 22:** Plano del Inst. Geográfico y Estadístico. Trabajos topográficos. Provincia de Cádiz. Ayto. de Grazalema del año 1873 donde se aprecia perfectamente que el camino objeto de la demanda no existe.
- **Documentos nº 23 a 29:** Planos donde se aprecia que el camino objeto de esta demanda no existe.
- **Documento nº 30:** Carta de la Alcaldesa de Grazalema dirigida a Ecologistas en Acción en la que se indica que el camino no está deslindado ni amojonado.
- **Documento nº 31:** Solicitud de aclaración al informe redactado por la técnico de la Administracion General, perteneciente a la Diputación de Cádiz Doña Maria Teresa Fernandez de la Alcaldesa de Grazalema.
- **Documento nº 32:** Aclaración de fecha 7 de junio de 2011.
- **Documento nº 33:** Contestación al recurso de reposición redactado por Tragsatec.
- **Documento nº 34:** Informe pericial redactado por el Ingeniero de Montes Don Oscar A. Perula Pérez.
- **Documento nº 35:** Carta del Director del Parque Natural Sierra de Grazalema confirmando que no se trata de un camino público.



- **Documento nº 36:** Licencia Urbanística concedida por el Ayuntamiento de Grazalema de fecha 24 de noviembre de 2004 para la reparación del camino objeto de esta demanda.
- **Documento nº 37:** Licencia Urbanística concedida por el Ayuntamiento de Grazalema de fecha 16 de marzo de 2004 para la construcción de una cancela en la entrada del camino objeto de esta demanda.
- **Documento nº 38:** Acta notarial de manifestaciones de dos vecinos que declaran que nunca ha existido camino público ni vía pecuaria.
- **Documentos nº 39 a 51:** Declaraciones de distintos vecinos en las que indican que no se trata de un camino público.
- **Documento nº 52:** Carta de los antiguos propietarios de la finca en la que solicitan intervención municipal ante la amenaza de ocupación de la finca.
- **Documento nº 53:** Carta de Ecologistas en Acción dirigida al Ayuntamiento de Grazalema.
- **Documento nº 54:** Escrito de la Guardia Civil solicitando información sobre la situación legal del camino.
- **Documento nº 55:** Contestación del Ayuntamiento indicando que el camino no está deslindando ni amojonado. Con ello se acredita que el camino objeto de esta demanda no puede ser el mismo que ha sido inventariado.
- **Documento nº 56:** Noticia publicada en el Diario de Cádiz sobre los hechos ocurridos en donde un grupo ecologista reconoce que se procedió a cortar la valla y entrar en la finca.
- **Documentos nº 57 y nº 58:** Resoluciones aprobatorias del Plan Técnico de Caza.
- **Documento nº 59:** Liquidación del impuesto de bienes inmuebles (rústica) que ha girado el Ayuntamiento de Grazalema.